Cruz
3

UVA. BHSC. SC 05273

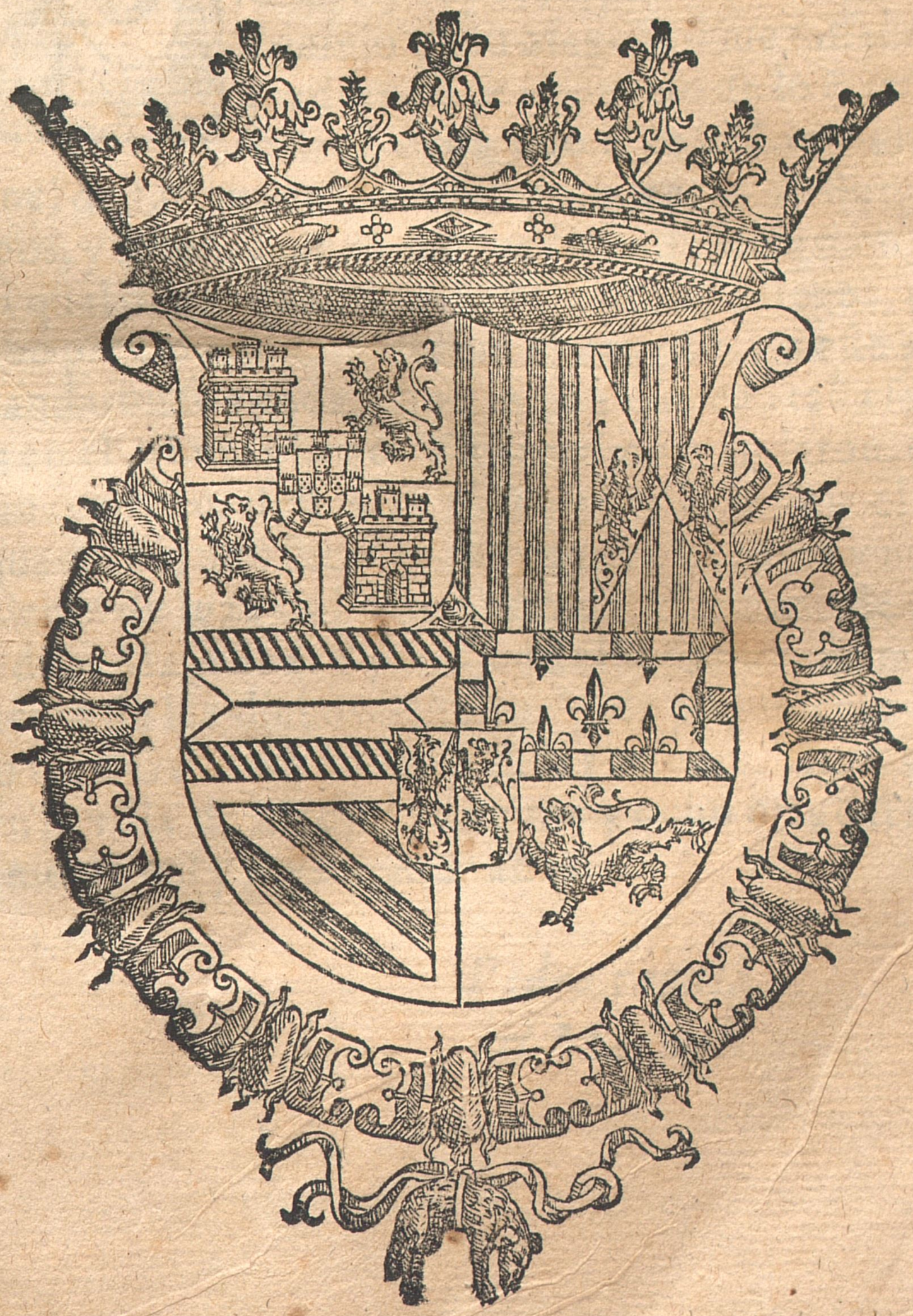
3L2
5273

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

LO QVE RESVLTO DE LA VISITA QVE HIzo el Licenciado Coronel de Luxan, en los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, para la buena y breue expedicion de los negocios y administracion de la justicia.



EN MADRID.

Por los herederos de Iuan Iñiguez de Lequerica.

Año M. DC.

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

TASSA,
Y LICENCIA, CON
PRIVILEGIO.



O PEDRO C, APATA del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, de los que en el su Cósejo residen, doy fè, q̃ por los señores del Consejo de su Magestad fue tassado el quaderno q̃ se imprimio de lo q̃ resultò de la visita que hizo el Licenciado Coronel de Luxan, en los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, a cinco marauedis cada pliego, en papel: el qual dicho quaderno tiene catorze pliegos, que al dicho precio montan setenta marauedis. Y a este precio mandaron se venda, y no a mas: Y que esta tassa se imprima en el primer pliego. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir el dicho quaderno, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores: y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente. Que es fecha en la villa de Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro çapata
del Marmol.

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

SVMARIO DESTAS ORDENANÇAS.

1 DE *Las fianças que han de dar los alcaldes mayores: y que no vsen de jurisdicion, hasta recebir la vara de su antecessor.*

2 *Que los alcaldes mayores tengan para assiento de sus audiencias los lugares aqui señalados, sin que puedan mudarlos, y no puedan estar mas de seys meses en cada assiento.*

3 *Que no dexen tenientes, ni los prouean para negocios, ni salgan a comissiones.*

4 *Que vna vez en el tiempo de oficio visiten los lugares Realengos por sus personas, sin lleuar yantar ni comida: y en las cuentas executen de tres mil maraue-dis abaxo, sin embargo de apelacion: y que no lleuen contraste para visitar pesos y pesas.*

5 *Que no prouean alguazilesa costa de culpados.*

6 *Que delitos se han de tener por liuianos, para no conocer dellos fuera de las cinco leguas de donde residen con sus audiencias, y que no hagan pesquisas, ni den comissiones para visitar pesos y pesas, y otras cosas.*

7 *Que los alcaldes mayores tassen a los Receptores los dias que se han de ocupar, y los testigos que han de tomar, y salgan por su persona a los casos graues.*

8 *Que no hagan executiones fuera de las cinco leguas, sino fuere contra señores de lugares, concejos y justicias.*

9 *Que se ocupen tres horas cada mañana en ver pleytos, y tengan pieça diputada para ello en la carcel.*

10 *Que guarden la costumbre en el lleuar de las dezimas de las executiones.*

11 *Que*

UVA. BHSC. SC 05273

Sumario deſtas Ordenanças.

11 *Que en cada Adelantamiento no aya mas de quatro alguaziles, y no aya otros extrauagantes.*

12 *Que los alguaziles hagan por ſus perſonas las execuciones por ante los eſcriuanos de los lugares de los Adelantamientos, y que no aya eſcriuanos de execuciones, ni otros eſtrauagantes en ellos.*

13 *Que los alguaziles lleuen la quarta parte de todas las dezimas, y que los alcaldes mayores no les puedã quitar coſa alguna della.*

14 *Que los alguaziles lleuen de ſalario quatrocientos marauedis por dia, repartidos entre todos los negocios: y los alcaldes mayores no prouean alguaziles para hazer priſiones, ſino fuere a coſta de la parte querellante.*

15 *Que las cuentas de las dezimas entre los alcaldes mayores y ſus alguaziles, paſſẽ ante el eſcriuano mas antiguo de ſus audiencias.*

16 *Que oponiendoſe algun tercero a alguna execucion ſe reciba luego a prueua.*

17 *Que no ſe den mandamientos de alguazil, ò de merino remiſſo fuera de las cinco leguas.*

18 *Que los alcaldes mayores no den mandamientos para las juſticias, ſino fuere compulſorios, para traer los proceſſos en grado de apelacion.*

19 *Que no den mandamientos en cumplimiento de cedulas, prouiſiones, ò cartas, para todos los lugares de los Adelantamientos.*

20 *Que no den comiſſiones dentro de las cinco leguas para prender culpados, ſin ver las informaciones.*

21 *Que puedan lleuar vno de los eſcriuanos de ſu audiencia a las viſitas.*

22 *A quien*

UVA. BHSC. SC 05273

Sumario deſtas Ordenanças.

22 *A quien ſe han de dar poſsadas y carretas, y lo que han de pagar por ellas.*

23 *Que el alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos remedie los agrauios que reciben los vaſſallos de la corona Real, ſujetos a las juſticias de lugares de ſeñorio.*

24 *Que los alcaldes mayores hagan audiencia publica en la carcel todos los dias por la tarde y viſiten los preſos.*

25 *Auiendo dos ſentencias del alcalde mayor, confor mando la del inferior la executen, ſin embargo de apelacion, de diez mil marauedis abaxo, como antes era de ſeys mil.*

26 *Que ſe haga archiuo para los papeles en el Adelantamiento de Leon, como le ay en los otros dos.*

27 *Que las ſentencias que dieren los alcaldes mayores en cauſas ciuiles las executen, ſin embargo de apelacion, ſiendo de tres mil marauedis, y de ay abaxo.*

28 *Que los alcaldes mayores no retengan ni aduoquen a ſi las cauſas pendientes ante las juſticias inferiores.*

29 *Que los alcaldes del crimen de la Chancilleria, reſpeto de los alcaldes mayores, ni los alcaldes ma yores, reſpeto de las juſticias inferiores inhiban ſin ver el proceſſo, ni tengan los proceſſos ſin juſta cauſa, por la preſentacion de los delinquentes.*

30 *Que los Alcaldes mayores no conozcan de las reſidencias de los lugares de Señorio, ſino fuere de*

UVA. BHSC. SC 05273

de autos interlocutorios.

31 *Que no entren Boticarios a viſitar las boticas de los lugares de los Adelantamientos.*

32 *Que en el lleuar de los derechos los alcaldes mayores guarden el aranzel deſtos Reynos.*

33 *Que los alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon, no tengan portero, como no le ay en los otros dos.*

34 *Que los alcaldes mayores puedan compeler a los eſcriuanos a que den los proceſſos de que ſe apela para ante ellos, aunque eſten fuera de ſu diſtrito.*

35 *Que hagan guardar la ley de que los eſcriuanos para ſer admitidos a los oficios tengan de bienes la tercia parte del valor del.*

36 *La villa de Cea, con todos los lugares de ſu juriſdicion, entre y ſe cuente en el Adelantamiento de Campos, ſin que el alcalde mayor del de Leon ſe entrometa en ellos.*

37 *Que los alcaldes mayores no conſientã que las cauſas ciuiles ſe intenten criminalmẽte, para conocer dellas fuera de las cinco leguas.*

38 *Que tengan mucho cuydado de que los pobres ſean ayudados en ſus pleytos.*

39 *En que tiempos han de cobrar los derechos los eſcriuanos de las audiencias.*

40 *Que hagan las informaciones y negocios en los lugares donde eſtuuiere el audiencia.*

41 *Que lleuen dos marauedis de viſita de cada parte, y no lleuen derechos de las preſentaciones de las peticiones ni proueymientos.*

42 *En*

UVA. BHSC. SC 05273

Sumario deſtas ordenanças.

42 *En que caſos ſe pueden tomar los pleytos por dependencia de otros.*

43 *QVE Quedando traslado de la eſcritura original para pedir execucion, para pedir la otra vez no ſea neceſſario quedar otro traſlado.*

44 *Que ſe den las querellas originales a los Receptores quando ellos las recibieren.*

45 *Que no lleuen vn real de las confeſsiones que tomaren, ni mas derechos de los del aranzel.*

46 *Que no ſe lleue coſa alguna por la buſca de los papeles.*

47 *Que el eſcriuano mas antiguo de cada audiencia tenga libro para aſſentar las eſcrituras dadas en reſidencia.*

48 *QVE Los Eſcritores de las Audiencias tengan por buen orden los papeles en los archiuos.*

49 *Que tengan los capitulos deſta reformacion y los den a los que los pidieren.*

50 *QVE Aya perſona que haga el oficio de Repartidor y taſſador, y el orden que ha de guardar.*

51 *QVE Por recuſar a las juſticias ò Eſcriuanos de los lugares no ſe dexen de dar Receptorias.*

52 *Que no ſe tomen mas de veinte teſtigos en plenaria.*

53 Que

UVA. BHSC. SC 05273

Sumario deſtas ordenanças.

53 *Que ſiendo recuſado el receptor, antes que parta ſe le quite el negocio.*

54 *Que no ſe den comiſsiones a Receptores para ſacar eſcripturas y papeles, ſino ſolamente compulſorios para los eſcriuanos de los lugares.*

55 *Que los Receptores muestren las comiſsiones a las juſticias.*

56 *Que los Receptores no truequen los negocios que lleuan.*

57 *Que no hagan autos ſuperfluos: y ſe les crezca el ſalario de quatro reales que lleuauan, haſta ſeys reales por cada dia.*

58 *Que los Carceleros no reciban preſos ſin ſaber porque.*

59 *QVE Los Alcaldes mayores compren camas para los preſos pobres: y lo que han de lleuar los Carceleros: y que ſe haga informacion, ſi hazen lo que deuen: y que ſe les de para que tengan lampara en la Carcel.*

60 *QVE LOS Depoſitarios generales reſidan por ſi, ò ſu Teniente en el Audiencia.*

61 *QVE LOS ALGVAZILES no ronden en los lugares de los adelantamientos.*

UVA. BHSC. SC 05273

Sumario deſtas ordenanças.

62 *Que no entren los alcaldes mayores en los lugares donde no huuieren entrado haſta agora.*

63 *Queſe guarden las leyes de la nueua Recopilacion, en lo que no fueren contrarias a eſtos capitulos.*

64 *Que el primer dia de audiencia, en cada vn año, hagan leer eſtos capitulos los alcaldes mayores, eſtando preſentes los oficiales de ſus audiencias.*

65 *Que los concejos y particulares puedan requerir a los alcaldes mayores y ſus oficiales con eſtos capitulos, y el tal requerimiento tenga fuerça de primera carta*

66 *Que los alcaldes mayores y los demas, a quien tocan eſtos capitulos, los guarden como ſuenan, ſo las penas en ellos pueſtas.*

Fin del Sumario.

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor - cega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales ê Ocidentales, islas y Tierrafirme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, è Milan: Conde de Absburg, Flandes, è de Tyrol, ê Barcelona: Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. A los del nr̃o Cósejo Presidẽte, è Oydores de las nr̃as Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa è Corte, y Chãcillerias, è Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla, en los partidos de Burgos, Palencia, y del Adelantamiento de Leon, ansi a los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y Alcaldes mayores, y ordinarios, è otros juezes, y personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, é a cada vno, è qualquier de vos en vuestros lugares, è juridiciones, salud y gracia. Sepades que auiendo sido informado, que los Alcaldes mayores de los dichos ~~Adelantamiẽtos, auian~~ hecho, è hazian algunas cosas que no conuenian a la buena gouernacion, ê administracion de la justicia, excediendo de lo contenido en los titulos y poderes que lleuan, y de la instrucion, y leyes que mandamos que guarden; Mandamos al Licenciado Coronel de Luxan, que fue a visitar los dichos tres Adelãtamientos de Burgos, Palencia, y Leon, ê las Audiencias y oficiales dellos: el qual hizo la dicha visita, y la truxo ante los del nuestro Consejo: E por ellos visto, è con nos consultado, parecio que conuenia proueer para la buena y breue expedicion de los negocios, è administracion de la justicia, è bien de nuestros subditos ê naturales, lo siguiente.

1 PRIMERAMENTE Porque somos informado, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no han guardado, como son obligados, lo dispuesto por las leyes diezinueue y sesenta y dos del titulo quarto libro ter-

UVA. BHSC. SC 05273

Nueua orden para los tres

cero de la nueua Recopilacion, que hablan cerca de la-
fianças, que son obligados, a dar al tiempo que son recebis
dos a los oficios en las ciudades que son cabeça de sus par-
tidos, y que no dan las dichas fianças por si y sus oficiales,
ansi los que ponen al tiempo que son recebidos a los ofi-
cios, como los que despues recibieren durante el oficio. Y
que assi mismo no se ha guardado lo dispuesto por las dichas
leyes de que las fianças que dieren sean vezinos de lugar
que sea sujeto a la juridicion del Alcalde mayor del Ade-
lantamiento de aquel partido, y que muchas vezes no se
hallan fiadores vezinos de lugar de los dichos Adelanta-
mientos, e las fianças que dan en las dichas ciudades, son
vezinos dellas: E que despues los dichos fiadores no pue-
den ser conuenidos por no ser de la juridicion de los di-
chos Alcaldes mayores. Y que ansi mismo algunos Alcal-
des mayores, luego que reciben la vara en la ciudad, cabe
ça del Partido, vsan de juridicion en los lugares de su Ade-
lantamiento, antes de llegar al lugar donde tiene el au-
diencia su anteceſſor, de que han resultado algunos incon
uenientes. Proueyendo remedio en todo: mandamos, que
los dichos Alcaldes mayores den las dichas fianças, por si
y sus oficiales, conforme a las dichas leyes; con que si los
fiadores que dieren, al tiempo que son recebidos a los di-
chos oficios no fueren vezinos de los Adelantamientos, los
tales fiadores especialmente se ayan de someter a la juri-
dicion de los Alcaldes mayores que sucedieren, e a los jue
zes de residẽcia que fueren proueydos; los quales tengan
e vsen juridicion contra los tales fiadores, aunque esten
fuera de su distrito, sin que sea necessario hazerlo por re-
quisitoria: y que los dichos Alcaldes mayores sean obli-
gados a lleuar vn traslado de las fianças que dieren, con el
auto de como fueron recebidos por el ayuntamiento de la
dicha ciudad, las quales ayan de entregar al escriuano de
la Audiencia, mas antiguo, el qual aya de dar cuẽta dellas,
siempre que le sean pedidas: E mandamos, que los dichos
Alcaldes mayores, no embargante que ayan hecho la so-
lenidad del juramento, e dado las fianças en la ciudad
cabeça de su partido, no vsen de juridicion, hasta tanto
que vayan al lugar donde estuuiere el Audiencia, e reciban

las

UVA. BHSC. SC 05273

la vara del Alcalde mayor su antecessor. Etodo lo que dicho es, lo guarden e cumplan los dichos Alcaldes mayores, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara por cada cosa que dexaren de cumplir.

2 Por la ley veinte del dicho titulo quarto libro tercero està dispuesto que los dichos Alcaldes mayores se muden de vn lugar a otro, con sus Audiencias, de quatro en quatro meses, teniendo respeto a visitar en el tiempo de su oficio toda su prouincia: Lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos; e de la dicha visita resulta estarse algunos de los dichos Alcaldes mayores, quinze y diez y seys meses en vn lugar, y ser necessarias prouisiones nuestras para que salgan del, e boluerse quando les parece, sin hazer las mudanças mas de para lo que es su comodidad, sin tener respeto a discurrir por sus distritos, y cumplir con lo que son obligados. E que assi mismo suele auer diferencia entre los oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada vno que vaya al lugar que les esta bien para sus haziendas y grangerias, y otros inconuenientes que se seguirian de hazer las mudanças de quatro en quatro meses, como por la dicha ley se manda. Y para que todos cessen, mandamos que las mudanças de las Audiencias, las ayan de hazer los dichos Alcaldes mayores, e cada vno dellos, de seys en seys meses precisamente: demanera que en cada vn año se muden dos vezes: en el mes de Março la vna; y en el mes de Septiembre la otra, sin que las puedan anticipar, ni alargar por ningun caso que sea, aunque se espere ò venga Alcalde mayor de nueuo, ò juez de residencia, ni por otro ningun caso. Y mandamos que de aqui adelante aya lugares señalados para assiento de las dichas Audiencias, sin que los Alcaldes mayores puedan mudarlos por ningun caso que sea, sin especial mandato nuestro: E los lugares que para el dicho efeto se señalan, son los siguientes.

EN EL Adelantamiento de Burgos se señala por primero assiento la villa de Arençana de abaxo, ò la de Huercanos, que el Alcalde mayor pueda elegir la vna ò la otra, para assiento de su Audiencia los dichos seys me

UVA. BHSC. SC 05273

ſes, è deſde el dicho aſsiento que ſe huuiere hecho en vna de las dichas villas, ſe aya de mudar a la villa de Tardajos, ò de Santibañez, ò de Celada del Camino, a eleccion del dicho Alcalde mayor, que en vna dellas aya de eſtar otros ſeys meſes: E deſde el dicho aſsiento ſe aya de mudar con ſu Audiencia a la villa de Ayllon: E deſde el dicho aſsiento, aya de yr a las villas de Grañon, o Velorado: ê deſde alli a la villa de Fuentepinilla ò lugar de Freſno, el que el eligiere, para aſsiento de ſu Audiencia: E deſde el dicho aſsiento, buelua al primero que eſta dicho, diſcurriendo por los demas por el orden declarado.

EN EL Adelantamiento de Campos ſe ſeñala por aſsiento, la villa de Villalon, ò de Cuenca de Campos, a eleccion del Alcalde mayor: E de alli, paſſados los ſeys meſes, aya de yr a la villa de Palacios: E de alli aya de yr a la villa de Caſtronuño, ô otra de la comarca: E de alli a la de Fuentes de Naua, o Paredes de Naua: E deſde el dicho aſsiento a la villa de Torquemada, ò de Villa Mediana, ò de Oſorno. Y auiendo eſtado los ſeys meſes buelua al primer aſsiento que eſta dicho, diſcurriendo por los demas.

2 EN EL Adelantamiento de Leon ſe ſeñala por primer aſsiento la villa de Villamañan, ò de Villademor, ó de Lagunas de Negrillos, a eleccion del Alcalde mayor: E cumplidos los ſeys meſes, deſde alli aya de yr a la villa de Santamarina del Rey, y de la dicha villa aya de mudar el Audiencia a la villa de Villafranca del Vierço: E de alli aya de yr a la villa de la Bañeza, y deſde aquel aſsiento buelua al primer aſsiento que eſta ſeñalado, y diſcurra por los demas, por el orden que eſta dicho. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores no puedan hazer mudança en los dichos aſsientos, ni variarlos, mudando el orden dicho, por ninguna cauſa, ni razon que para ello tengan: y que vna vez elegido por aſsiento alguna de las dichas villas en que ſe les da eleccion, no ſe pueda mudar a otra en manera alguna, ſin expreſſa licencia nueſtra. Y Mandamos que todo lo que dicho es, è cada coſa y parte dello, lo guarden ê cumplan los di-

chos

UVA. BHSC. SC 05273

chos Alcaldes mayores, que son ò fueren, so pena de suspension de oficio por dos años: y que no se les libre el salario de sus oficios, sino fuere constando por testimonio auer cumplido lo que toca a las dichas mudanças: Y MANDAMOS QVE Nuestros Contadores mayores lo hagan apuntar ansi en nuestros libros.

3 OTROSI SE Manda por la dicha ley veinte del dicho titulo, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no dexen Tenientes quando salieren del lugar donde residen, con sus Audiencias, para cosas necessarias a su oficio: lo qual no se ha guardado por los dichos Alcaldes mayores, especialmente los del Adelantamiento de Burgos, que han dexado por Tenientes a los escriuanos de su Audiencia, con gran daño de los subditos. Y porque de no guardarse lo dispuesto por la dicha ley se siguen muchos inconuenientes: Mandamos que precisamente la guarden los dichos Alcaldes mayores; y que no dexen Tenientes en ningũ caso, sino fuere de ausencia del Adelantamiento, con licencia nuestra, ò de enfermedad larga, y no otro alguno, ni los prouean para ningun negocio, ciuil, ni criminal que ante ellos ocurriere. Y porque de salir los dichos Alcaldes mayores a algunos negocios, que les son cometidos por nuestros Oydores de la Chancilleria de Valladolid, se siguira algunos daños, por la falta que hazen en sus Audiencias, Mandamos que no vsen de las dichas comissiones, ni salgan a los dichos negocios, sino fuere con especial licencia de los del nuestro Consejo, e no de otra manera. Y mandamos, que si los dichos Alcaldes mayores dexaren Teniente contra lo dispuesto por la dicha ley, ê fueren contra ella, en qualquier caso que sea, o salieren a las dichas comissiones, que por cada vez que contrauinieren, pierdan el salario de vn año: E que todo lo que hiziere el que por ellos fuere nombrado por tal Teniente, sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

4 LA Ley veintidos del dicho titulo, que prohibe a los Alcal-

UVA. BHSC. SC 05273

Nueua orden para los tres

Alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon, que no lleuen yantar, ni comida, ni otro derecho alguno, por la visita que hizieren de los lugares de la Corona Real: Mandamos, que se guarde ansi mismo por los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos, y de Campos, porque especialmente los de Burgos han lleuado las dichas comidas, pretendiendo poderlo hazer, por no hablar con ellos la dicha ley; la qual mandamos que se guarde por todos, so la pena en ella puesta: y que en la residencia que se les tomare, se haga pesquisa sobre ello. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores sean obligados vna vez en el tiempo de su oficio a visitar todas las behetrias e lugares Realengos de su distrito, sin embargo de que por la ley cincuenta y nueue está mandado, que las visiten cada vn año, lo qual hagan por sus personas, sin lo cometer a otra ninguna; y reuean las cuentas del posito y propios, sisas, y repartimiẽtos de todos los años que los Alcaldes mayores no la huuieren tomado: y que antes que vayan a hazer la dicha visita, aperciban a los concejos, para que las tengan tomadas, y executados los alcances, para que sin mucho detenimiento puedan proueer lo que conuenga. Y porque de la dicha visita resulta ser muy conueniente, que algunas partidas que los dichos Alcaldes mayores, mandan boluer e restituyr, por mal gastadas en las cuentas que toman, fuesse la restitucion con efecto, y que pudiessen hazer execucion por ellas, sin embargo de apelacion: mandamos, que los dichos Alcades mayores executen los alcances liquidos que hizieren en las dichas cuentas que tomaren, sin embargo de qualquiera apelacion que se interponga. ¶ Y EN Quanto a las partidas de las cuentas que mandaren boluer y restituyr a los Concejos por mal gastadas, siendo de tres mil marauedis y de ay abaxo puedan hazer execucion por ellas, hasta hazer pago, no obstante la dicha apelacion: y que en los dichos casos la que interpusieren tenga efecto debolutiuo y no suspensiuo, con que de las tales execuciones no lleuen dezima, ellos ni sus alguaziles. ¶ Y PORQVE LOS DICHOS Alcaldes mayores, especialmente los

UVA. BHSC. SC 05273

los del dicho Adelantamiento de Campos, quando van a la dicha visita suelen lleuar consigo vna persona, que llaman Contraste, para visitar los pesos y pesas, con salario a costa de los concejos: Mandamos que no le lleuen, sino que auiendo de hazer la visita dellos, la hagan con el Fiel de cada lugar a donde la hazen, so pena que el salario que dieren, le paguen de sus bienes: y por cada vno de los dichos lugares que dexaren de visitar en persona los dichos Alcaldes mayores, en el tiempo de su oficio tengan de pena diez mil marauedis para nuestra Camara, cõforme a la dicha ley cincuenta y nueue.

5 Por la ley veintitres y veinte e quatro del dicho titulo esta proueydo, e mandado que los dichos Alcaldes mayores, no embien Alguaziles ni merinos a costa de culpados, sobre delitos ò casos que acaecieren dentro ni fuera de las cinco leguas de donde residen, con su audiencia: lo qual somos informados que no se guarda, especialmente por algunos Alcaldes mayores, que no solo han proueydo los dichos Alguaziles, sino que se han atreuido a proueer juezes letrados sobre algunos delitos a costa de culpados; lo qual ha sido en mucho daño de nuestros subditos de los dichos Adelantamientos. Porque mandamos, que guarden e cumplan las dichas leyes, so pena de vn año de suspension de oficio, demas de la pena puesta por ellas: y demas dello, bueluan de sus bienes los salarios que se huuieren lleuado: E que los escriuanos de las dichas Audiencias, no despachen las tales comissiones en sus oficios, aunque por el Alcalde mayor se prouean, so pena de perdimiento dellos.

6 Por quãto por las dichas leyes veintitres y veintiquatro y sesenta y nueue, y por la instrucio de los dichos Alcaldes mayores, contenidas en la ley diezisiete del dicho titulo esta dispuesto y mandado, que los dichos Alcaldes mayores, no embien Alguaziles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos liuianos. Lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarado los que se ayan de tener por tales. E proueyendo sobre ello, declaramos, que sean temidos por delitos y causas liuianas, en los que conforme a las leyes

UVA. BHSC. SC 05273

yes no estuuiere puesta pena corporal, ò de seruicio de galeras, ò destierro del Reyno: porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores, fuera de las cinco leguas: y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos liuianos otros graues, no se hã de admitir, en quanto a los que son liuianos, ni mandarle hazer informaciones sobre ello, remitiendolos a las justicias, procediendo solamente en los graues, que requieran las penas referidas.

110. Con que mandamos se tengan por casos graues, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer dellos, fuera de las cinco leguas, los delitos contra vsureros, logreros, è mohatreros, conforme a la ley veintinueue del mismo titulo, y contra Señores de vassallos, Concejos y justicias, Escriuanos, y Alguaziles y Merinos, aunque por los delitos de que fueren acusados no esten puestas las dichas penas por las leyes con que en estos casos contra Señores, Concejos, justicias, y escriuanos, y Alguaziles no puedan prender, ni predan los Receptores, ni los alguaziles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos alcaldes mayores.

Otrosi mandamos, que dentro de las cinco leguas, ni fuera dellas los dichos alcaldes mayores no hagan pesquisas generales, ni den comissiones para ello, ni para visitar mesones, tiendas ni carnizerias, ni pesos, ni pesas, ni medidas. Lo qual sea y se entienda, aunque los dichos alcaldes mayores tengan cedulas ò prouisiones nuestras para conocer dentro de su juridicion de los dichos casos, o en otros algunos, porque no han de conocer dellos en manera alguna, sino fuere dentro de cinco leguas del lugar donde residieren, con sus audiencias. Lo qual cumplan los dichos Alcaldes mayores, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara, por cada vn caso en que contra ellos viniere, y que paguen de sus bienes las condenaciones que hizieren.

7 Por la dicha ley veintiquatro se manda, que los dichos Alcaldes mayores taxen a los Receptores que fueren a hazer informaciones, è prisiones los dias que se han de ocu-

par

UVA. BHSC. SC 05273

par;y los testigos que hande tomar en ellas. Y que quando el caso que acaeciesse en sus distritos, fuesse tan graue, vayan en persona a entender en ello: lo qual somos informados que no se ha guardado, y mandamos que se guarde, so pena de cincuentamil marauedis para nuestra Camara; e q̃ a su costa se aya de proueer juez que lo vaya a cumplir.

8 Porque somos informados que alguno de los dichos Alcaldes mayores, especialmente de los del dicho Adelantamiento de Burgos, contra lo dispuesto por la ley veinte y siete del dicho tituloy capitulo de la instrucion que estaen la dicha ley diez y siete, han mandado hazer execuciones fuera de las cinco leguas, de donde residen con sus Audiencias, en virtud de executorias emanadas de las Chancillerias o de otros nuestros tribunales, y por auxilios de braço seglar de los juezes Eccleſiasticos y por requisitorias de las justicias de fuera de su distrito, y contra particulares, por estar obligados con señores de lugares, Concejos e justicias, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: mandamos que los dichos Alcaldes mayores no hagan las dichas execuciones fuera de las dichas cinco leguas, en ninguno de los dichos casos ni en en otro alguno, so pena de dos años de suspẽsion de oficio; e mas cincuenta mil marauedis para nuestra Camara, por cada vna que hizieren, demas del daño que a las partes se recreciere por hazerlas. Y mandamos que los escriuanos de las Audiencias no despachen los dichos mãdamiẽtos en sus oficios fuera de las cinco leguas, aunq̃ los Alcaldes mayores los prouean, so pena de perdimiento dellos.

Y en quanto a los dichos Alcaldes mayores estan en costumbre de mandarhazer execuciones contra concejos, señores de vassallos e justicias fuera de las dichas cinco leguas: mandamos que en los dichos casos las puedan mandar hazer e proseguir, siendo ante ellos pedidas, aunque en los contratos, en cuya virtud hizieren las dichas execuciones, no aya sumisſion alguna a los dichos Alcaldes mayores; como por las pregmaticas de las sumisſiones se manda ua, e sin embargo de lo proueydo en en ella: con que solamente se puedan hazer las tales execuciones contra los vienes y rentas de los dichos señores de vassallos y propios de los concejos, y contra las justicias: y no se puedan hazer cõ

UVA. BHSC. SC 05273

tra los particulares, aunque esten obligados con ellos, estã-
do fuera de las dichas cinco leguas, ni contra los vezinos de
los dichos lugares por las deudas de los concejos, estando
ansimismo fuera de las cinco leguas.

Y en quanto a las executiones que se pidieren contra
labradores vezinos de lugares de fuera de las cinco leguas,
en cõformidad de la sumission que hazen o hizieren al juez
Realengo mas cercano en virtud de la pregmatica que ha
bla sobre ello: mandamos que los dichos Alcaldes mayo-
res las puedan hazer, auiendo la dicha sumission, e siendo
ellos los juezes Realengos mas cercanos de los obliga-
dos, aunque sea fuera de las cinco leguas de donde residie
ren con sus Audiencias.

9 POR Quanto por la ley treinta del dicho titulo esta pro
beydo è mandado que los dichos Alcaldes mayores, por
lo menos se ocupen por las mañanas dos horas en ver pley-
tos: y somos informados que por ser muchos los que ocur-
ren a sus Audiencias, es necessario mas tiempo: manda-
mos que sean tres horas precisas en las que se huuieren de
ver los dichos pleytos cada mañana, por el orden y de la ma
nera y a las horas que se haze en nuestras Audiencias. E pa
ra que no pueda auer falta en la ocupacion de las dichas
tres horas: mandamos que cada mañana en vna pieça de la
carcel, dõde han de estar los estrados de la Audiẽcia, veã los
dichos pleytos las dichas tres horas llamando a la vista a
las partes o a sus procuradores y letrados, y que en su pre-
sencia se relatẽ, viendolos por su antiguedad y guardando-
la en quanto a los litigantes que estuuieren en el Audiencia;
y prefiriendo siempre los de los pobres y presos como por
la dicha ley se manda; y que al tiempo de la vissta de los pley
tos, no se entremetan peticiones ni despidientes, sino fuere
en la hora postrera, ó en casos en que huuiesse peligro en la tar
dãça. Lo qual cumplan so pena de perdimiento de la mitad
del salario de vn año sino lo guardaren.

10 PORQVE DE LA Dicha visita resulta que al-
gunos Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos,
no guardan la costumbre de los lugares donde se hazen las
executiones para lleuar dezima dellas, contra lo dispuesto
por la ley treinta y vna del dicho titulo, y que no cumplien

do

UVA. BHSC. SC 05273

do,con que lo que por ella se manda, aunque los executados alegan e prueuan la dicha costumbre, que se ha guardado en el lugar,o lugares donde son vezinos: y los Alcaldes mayores declaran lo que se ha de lleuar, conforme a ella,apelando,como de ordinario apelan los Alguaziles, se cobran las dezimas de los executados, hasta tanto que traîan executorias de nuestra Chancilleria,y les es forçoso a los Concejos y particulares hazer pleytos sobre cada execucion. Demas de q̃ dizen, q̃ por la dicha ley manda, q̃ se guarde la costumbre, quãdo aquel en quiẽ se haze la execuciõ la alegare y prouare: y las mas vezes el tal executado, no puede parecer a hazer la dicha diligencia, y se cobra della dezima por entero: y aunque despues lo pidan en residencia, y prueuen la costumbre de los executados, por dezir que no se alego, ni prouo en aquel pleyto, son dados por libres los que la lleuaron. PORQVE Mandamos, que los dichos Alcaldes mayores è sus Alguaziles guardẽ lo dispuesto por la dicha ley, so pena de boluer con el quatrotanto lo que cobraron contra la dicha costumbre: Y mandamos que luego que fuere declarado por qualquiera de los Alcaldes mayores, en razon de la costumbre q̃ se ha de guardar en el lleuar de las dezimas, aquello se guarde, no embargante la apelacion de los Alguaziles, assi por los Alcaldes mayores que lo declararen como por sus sucessores, e se ayan de boluer las dezimas que huuieren cobrado, prouando la dicha costumbre, en qualquier tiempo que se prueue, aunque sea en la residencia, no auiendose proueydo cosa en contrario, por los Oydores de nuestra Chancilleria, auiendose ocurrido a ellos en grado de apelacion, sobre lleuar las dichas dezimas: y auiendose litigado con los Concejos no sea necessario hazerse pleyto con cada particular. LO Qual mandamos se haga y cumpla, so la dicha pena.

11 PORQVE Somos informados, que no embargante lo dispuesto por las leyes quarenta y sesenta y tres, y sesenta y quatro y sesenta y cinco del dicho titulo, y por otras destos Reynos, que hablan de los Alguaziles, y executores, hã sido muchos los excessos q̃ ha auido en los dichos Adelantamientos, assi en el numero de los Alguaziles, co

UVA. BHSC. SC 05273

mo en el salario que lleuan, y en cobrar dezima y salario juntamente, y en hazer oficio de escriuano, y de alguazil, los escriuanos que llaman de executiones; y los muchos derechos que lleuan, sin guardar aranzel, ni orden: lleuando muchos mandamientos juntos, y cobrãdo salario por entero de cada vno: y otros muchos, con grandissimo daño de nuestros subditos. MANDAMOS Que en cada vno de los dichos Adelantamientos, los Alcaldes mayores dellos, no puedan tener mas de quatro Alguaziles en cada Adelantamiẽto, los quales se nombren por cada Alcalde mayor al principio del oficio: y que estos sean tenidos por tales Alguaziles, y no otros: y que sino fuere por muerte, ò ausencia larga del dicho Adelantamiento, no se pueda nombrar otro en su lugar: y que estos solos ayan de hazer todos los negocios, ansi de executiones, como criminales, e otros qualesquier, sin que los dichos Alcaldes mayores puedan cometer a persona alguna que vaya con salario a ellos: ni puedan tener alguaziles de prisiones, ni otros estrauagantes, aunque no traygan vara, sino solamente los dichos quatro alguaziles, que la puedan traer de ordinario por todo el Adelantamiento. De manera que la dicha ley sesenta y tres, que habla del numero de los alguaziles, de que aya dos en cada Adelantamiento, se ha de estender a que sean quatro, con la dicha limitacion. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores no puedan nombrar otro ningun alguazil, so pena de dos años de suspension de oficio, y de veinte mil marauedis para la nuestra Camara por cada vez que le nombrare; demas de que todo lo por otro alguazil, fuera de los dichos quatro, se hizire sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

12 OTROSI Mandamos, que los dichos quatro Alguaziles de cada Adelantamiento, hagan e trauen por su persona las executiones que se mandaren hazer por los Alcaldes mayores, y cumplan los mandamientos de pago, sin lo poder cometer a persona alguna: E los autos que sobre ello se ouieren de hazer, los hagan y passen ante los escriuanos de las villas e lugares de los dichos Adelantamientos, a donde se huuieren de hazer las tales executiones,

UVA. BHSC. SC 05273

nes,o pagas;y si en algunos lugares no los huuiere,lleuen escriuano del lugar mas cercano con salario moderado, que no pueda exceder de doziẽtos marauedis por dia: y los dichos escriuanos,haziendo las executiones en los lugares donde tienen sus oficios, lleuen solamente sus derechos; conforme al aranzel de nuestros Reynos, sin lleuar salario: y bueluan originalmente los mandamientos con los autos que huuieren hecho a los alguaziles, tomãdo carta de pago dellos:y quando el caso lo requiera,por ser las executiones que se han de hazer contra señores de lugares,Concejos,ò justicias,se puedan nombrar por los Alcaldes mayores vno de los Receptores de sus Audiencias que vaya con los dichos Alguaziles. Y por auerse de hazer las dichas executiones por el orden que esta dicho: y por otros muchos daños è inconuenientes que se siguen de auer escriuanos de executiones en los dichos Adelantamientos,ni otros estrauagantes: Mandamos que en ninguno dellos los aya: ê que los que ay en cada Adelantamiento, por titulo y merced nuestra, se consuman los tales oficios, pagandolos a los que los tienen el precio que les costo, por la vltima compra que hizieron del tal oficio: y quedádo consumidos los tales oficios sobre el mas valor,sean oydos,si lo pretendieren: E lo que se montare en los oficios que se han de consumir en cada Adelantamiento; mandamos que se reparta por las ciudades, villas,ê lugares de todos los asiẽtos, por dõde suelen y há de andar las Audiencias de los dichos tres Adelantamiẽtos,rata por cantidad de la vezindad dellos:y que los Alcaldes mayores de cada Adelantamiẽto,hagan el repartimiento de lo que fuere necessario para consumir los dichos oficios:E dẽtro de dos meses se les pagué y queden cõsumidos. ¶ Yes nr̃a volũtad,q̃ en qualquier caso q̃ se má de q̃ bueluã los dichos escriuanos de executiones, y q̃ los aya en los dichos Adelantamientos,se aya de boluer el dinero q̃ huuierẽ pagado los dichos Cõcejos, para cõsumir los dichos oficios. Y mãdamos q̃ en los dichos Adelãtamiẽtos,no aya ningun otro escriuano estrauagãte, ni puedan hazer autos en los lugares de los dichos Adelãtamiẽtos, por comissiõ de los Alcaldes mayores dellos:e los autos,è infor-

UVA. BHSC. SC 05273

informaciones que hizeron, no hagan fe, y ſean en ſi ningunos y de ningun valor y efeto.

13 OTROSI, Porque los dichos Alcaldes mayores ſe lleuan las dezimas de las execuciones, haziendolas los dichos alguaziles: los quales lleuando la dezima, no puedē lleuar ningun ſalario, ni del trauamiento, ni del pago que hazen. Mandamos que los tales alguaziles, de todas las execuciones que hizieren dentro de las cinco leguas, como fuera dellas, de las que ſe hizieren contra ſeñores de lugares, concejos, e juſticias, lleuen la quarta parte de todas, ſin que los Alcaldes mayores ſe la puedan quitar, ni diſminuyr, aunque ſea queriendolo los dichos alguaziles, y que de las execuciones o pagos que hizieren los tales alguaziles en los lugares donde no ſe deue dezima, lleuē ſus derechos o ſalarios, ſin que les puedā lleuar parte dellos los dichos Alcaldes mayores, ê lo cumplan ſopena q̄ los que le lleuaren contra lo diſpueſto en eſte capitulo, lo paguen con el quatro tanto para nueſtra Camara.

14 OTROSI, Porque los derechos y ſalarios que eſtan taſſados por las dichas leyes, que lleuē los alguaziles de los dichos Adelantamientos ſon tan moderados, q̄ no ſe puedē ſuſtentar cō ellos: è por los dichos Alcaldes mayores ſe les han ſeñalado diferentes ſalarios, auiēdo diferētes eſtilos en cada vno de los dichos Adelantamientos. Mandamos, que todos los negocios ciuiles y criminales, que fueren cometidos a los dichos alguaziles, ſaliēdo del lugar donde eſta la Audiencia, ſe les de por cada vn dia de los q̄ ſe ocuparē, quatrociētos mr̄s de ſalario, por cada vno, repartidos entre todos los negocios, anſi ciuiles como criminales, con q̄ en los executiuos, en los lugares de las cinco leguas dōde no ſe deuiere, ò cobrare dezima de la tal execuciō, o por coſtumbre, o porq̄ el executado requiere cō el dinero dētro đ las veintiquatro horas, coforme a la ley de cada trauamiēto de execuciō, o pago q̄ hiziere, aunq̄ ſea cōtra muchas perſonas, y en diferētes bienes, no puedá exceder de quatro reales, aūq̄ ſea vno ſolo el executado: y con pagar los dichos quatro reales, anſi por la ydá, como por la eſtada y buelta, no ſe puedan cobrar mas de los dichos quatro reales, no ſiēdo de tal calidad la dicha execuciō, o pago q̄ requiera mucha ocupaciō

que

UVA. BHSC. SC 05273

que en este caso han de lleuar lo que fuere tassado por el Alcalde mayor, sin que el pueda exceder de los dichos quatrocientos marauedis: y esto no lleuando los dichos alguaziles otros negocios, porque lleuandolos, se ha de repartir el salario de los dichos quatrocientos marauedis por todos. Y mandamos que los tales Alcaldes mayores no puedan proueer alguaziles para hazer prisiones, sino fuere a pedimiento de las partes querellantes e a su costa: excepto en los negocios en que proceden de oficio, o a pedimiẽto del Fiscal. Y que estando algun alguazil entendiendo en negocios en alguno de los lugares de los dichos Adelantamientos, se le cometan los demas negocios que alli se ouieren de hazer y no se embie otro de nueuo. Lo qual mandamos q̃ guarden è cũplã los dichos Alcaldes mayores è alguaziles, cada vno por lo q̃ le toca, so pena de suspension de oficio por vn año, y de pagar con el quatro tanto la cantidad en que excedieren para nuestra Camara. Y mandamos q̃ los escriuanos de las dichas Audiencias no despachen los dichos mandamientos de prision en sus oficios, sino fuere a pedimiento de las partes querellantes y a su costa, como esta dicho; so pena que seã suspendidos de oficio por vn año.

OTROSI, PORQVE Cessen los inconuenien-
15 tes que se han siguido por no hallarse claridad de las dezimas que cobran los alguaziles de los dichos Adelantamientos, y q̃ parte dellas lleuaron los Alcaldes mayores, è q̃ muchas vezes se bueluen a cobrar las tales dezimas por auerse perdido las cartas de pago: y para que en caso que se manden boluer y restituyr las dichas dezimas; se sepa el que las ha de pagar, è no se hagan pleytos: sobre ello mandamos que las cuentas de los dichos Alcaldes mayores cõ sus alguaziles, en razon de las dezimas y otros derechos de execuciones se hagã cõ toda claridad de todo lo q̃ cobrã los dichos alguaziles, è reciben los dichos Alcaldes mayores y de quiẽ lo reciben o cobran, é para en cuenta de quales execuciones, sin ẽcubrirse cosa alguna, y de lo q̃ cada vno lleua por su parte: y q̃ las tales cuẽtas passen por ante el escriuano mas antiguo de los tres de las dichas Audiẽcias, en cuyo poder ayãde q̃dar en registro otorgadas en forma, y tengã libro en q̃ las assiẽtẽ, para q̃ por ellos cõste en todo tiẽpo de lo susodicho

y las

UVA. BHSC. SC 05273

ylas partes aquien toca,puedan ſacar lo que les conuiniere: ymandamos que los dichos Alcaldes mayores e alguáziles lo cúplan ſin fraude ni encubierta alguna,ſopena de vn año de ſuſpenſion de ſus oficios, e pagar con el quatrotanto para nueſtra Camara lo que encubrieren.

16 Por la ley quaréta e vna del dicho titulo, ſe máda q̃quãdo algun tercero ſe opuſiere a alguna execucion,luego ſe reciba el negocio a prueua cõ termino ordinario; y algunos de los dichos Alcaldes mayores no lo hã guardado, q̃ es cauſa de perder ſu juſticialos opoſitores por no poder moſtrar de ſu derecho en tan breue termino como ſe les da . Porque mandamos quelos dichos Alcaldes mayores guardenlo diſpueſto porla dicha ley, ſopena de cincuentamil marauedis para nueſtra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

17 Anſimiſmo mandamos que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos,eſpecialmente los del partido de Burgos y de Campos, no den ni prouean de aqui adelante los mandamientos que han acoſtumbrado a dar; que llaman de alguazil, o de merino remiſſo fuera de las cinco leguas de donde reſiden con ſus Audiencias, contra los alguaziles o merinos de los lugares de los dichos Adelantamientos, mãdandoles q̃ hagan pago de los marauedis,porque ſe pidio execucion ante la juſticia ordinaria, o dentro de cierto termino mueſtren las diligencias que han hecho;cõ apercibimiẽto de alguazil:lo qual cũplálos dichos Alcaldes mayores, ſopena de priuacion de oficio. Y mandamos que los eſcriuanos de las Audiencias no deſpachen los dichos mandamientos en ſus oficios ſola dicha pena.

Otro ſi, porque los dichos Alcaldes mayores en razon

18 de peticiones que ante ellos ſe preſentan, agrauiandoſe de las juſticias de los dichos Adelantamientos, o pidiendo q̃ prouean alguna coſa en razon de pleytos que penden ante las dichas juſticias, o en caſos de gouernacion y ſobre otras muchas coſas que ſe ofrecen, proueen ſus mandamientos ſin ver proceſſo: è muchas vezes las juſticias de los lugares de los Adelantamientos,por razon de ſus oficios,ſon apremiados a parecer ante los dichos Alcaldes mayores a litigar con los miſmos que ante ellos traen pleytos: mãdamos

que

UVA. BHSC. SC 05273

que los dichos Alcaldes mayores no prouean ni den mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los den para las justicias, ni den mandamientos insertas las leyes, como los dan en los Adelantamientos de Burgos y de Leon, ni los den en ningun caso ni cosas de gouernació, sino que solamente den sus emplazamientos è compulsorios en forma, para q̃ en grado de apelació se trayga el processo, y traydo, prouean lo que fuere justicia, por el orden y de la manera que se procede en la nuestra Chancilleria de Valladolid, en las causas ciuiles y criminales, y conforme a lo que esta dispuesto por nuestras leyes: y lo cumplan, so pena de trintamil maraue dis para nuestra Camara, por cada caso en que contrauinieren. E que los dichos mandamientos, fuera de los ordinarios, no se despachen en los oficios de los escriuanos mayores de las Audiencias, aunque se prouean por los Alcaldes mayores, so pena de perdimiento dellos.

19 ITEN Somos informados que los dichos Alcaldes mayores: especialmente los del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos y de Campos, dan ciertos mandamientos en cumplimiento de cedulas o prouisiones nuestras, o cartas de los del nuestro Consejo que se les embian para q̃ hagan algunas diligencias en los lugares de los dichos Adelantamientos, tocantes a buena gouernacion, o sobre obseruancia de leyes, o pregmaticas, o otras cosas tocãtes a nuestro seruicio, o a nuestra Real hazienda: los quales dichos mandamientos se despachan por los escriuanos, en el oficio donde caben las tales prouisiones, insiriendo en ellas las dichas cedulas y prouisiones o cartas, y̅ se trata de obseruancia de leyes, van insertas las mismas leyes. Los quales van dirigidos a las justicias de los dichos Adelantamientos, para que guarden e cumplan lo contenido en las dichas cedulas prouisiones y cartas: y junto con el dicho mandamiento que va para las dichas justicias se lleuan otros tantos traslados de molde, o escritos de mano, como ay lugares en los dichos Adelantamientos, cabeças de jurisdicion; è muchas vezes se dan para las aldeas y valles: a los quales todos se les manda que tomen el dicho treslado, y paguen por el lo que va tassado, que suelen ser quatro o cinco reales para el dicho escriuano de la Audiencia: y con lo que pagan a la

UVA. BHSC. SC 05273

persona que lleua el mandamiento, viene a ser siete o ochº reales los que pagan cada concejo : y despues quando lleuan las diligencias fechas en cumplimiento de los dichos mandamientos, les lleuan en los oficios donde las entregã vn real: que siendo como son mas de cincomil lugares los q̃ parece ay en cada vno de los dichos Adelantamientos de Burgos e de Campos, es grandissima cantidad la que se saca dellos por cada vna de las dichas cedulas, prouisiones o cartas. Porque mandamos, que los dichos Alcaldes mayores, quando se les embiarẽ las dichas cedulas, prouisiones o cartas, en los casos tocantes a obseruãcia de leyes, e de otros mãdatos para la buena gouernaciõ de los lugares de sus distritos, q̃ cumplan con hazerlas pregonar en algunos lugares mas principales de los dichos Adelantamiẽtos: è para ello se señalan desde luego, para q̃ se haga la dicha publicacion, en el Adelantamiento de Burgos, la ciudad de Nagera, y las villas de Viruiesca, Peñarãda de Duero, y Espinosa de los Mõteros. Y en el de Cãpos, las villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas, y Peñafiel. Y en el de Leõ, Astorga, Benauẽte, la Bañeza, Villafrãca del Bierço. Y en todos tres Adelãtamiẽtos, en el Audiẽcia de cada vno a dõde residiere el Alcalde mayor al tiempo q̃ llegaren las dichas cedulas, prouisiones o cartas. Y la costa y gasto q̃ en esto se hiziere, sea de gastos de justicia, sin q̃ sea necessario embiar mãdamientos por todos los lugares de los dichos Adelãtamiẽtos, como hasta aqui se ha hecho. Y en los demas casos tocãtes a nuestro seruicio, o para beneficio de nr̃a Real haziẽda, las diligẽcias q̃ en ellos se hizierẽ en cũplimiento de las dichas cedulas, se hagã de los mismos gastos de justicia, e no los auiẽdo de las penas aplicadas para nuestra Camara. Con q̃ en ningũ caso los dichos Alcaldes mayores ni los escriuanos de sus Audiẽcias puedã lleuar derechos algunos, por lo q̃ se huuiere de hazer de oficio, en cũplimiẽto de las dichas cedulas prouisiones o cartas, pues estã obligados a hazerlo, por razõ de sus oficios. Lo qual se cũpla, so pena de treintamil marauedis para nr̃a Camara.

20 OTROSI Mandamos, que los dichos Alcaldes mayores no den comissio a los receptores de sus Audiencias para prender alos q̃ resultarẽ culpados, si no fuere en casos graues q̃ requierã pena corporal, hasta tãto q̃ las informaciones

sean

UVA. BHSC. SC 05273

sean vistas por ellos, y prouean los que se han de prender, so pena de veinte mil marauedis para nuestra Camara.

21 POR La ley cincuenta y cinco del dicho titulo, se manda, que quando los Alcaldes mayores fueren a las visitas, y otros negocios, que no lleuen consigo escriuano principal del Audiencia: lo qual visto no ser de inconueniente por auer de presente tres escriuanos en cada Adelãtamiento, y que los dos dellos puedan quedar a dar despacho en la dicha Audiencia: Porq̃ permitimos, que cõ los dichos Alcaldes mayores pueda yr vno de los dichos escriuanos, quando salieren a las dichas visitas, quedando los otros dos para el despacho de los negocios en el Audiencia, y no de otra manera, so pena de diez mil mrs para nuestra Camara.

22 L A Ley cincuenta y seys del dicho titulo, que habla de las posadas y carretas que se han de dar a los dichos Alcaldes mayores, quando se mudan de vn lugar a otro, no se hã guardado; antes parece auer auido algunos excessos, assi en lo que toca a las posadas, tomãdo las casas que les parece, y echando dellas a los dueños, y pagandolas en baxos precios, como en el mucho numero de carretas que se repartẽ a los Concejos, pagandoles muy poco por ellas: y en el dicho Adelantamiento del partido de Burgos les han repartido bestias, para las dichas mudãças, y sacadolas alos particulares contra su voluntad, y en ninguno delos dichos Adelantamientos, les han pagado enteramente, desde que salen de sus casas, hasta que bueluen a ellas, con mucho daño de los subditos de los dichos Adelantamientos. Porque mandamos que de aqui adelante se den posadas a los dichos Alcaldes mayores, y a todos los ministros, è oficiales de sus Audiencias, en los lugares a donde fueren a residir con ellas, con tanto que no se tome a los dueños de las casas mas de la mitad dellas: y que solo el Alcalde mayor pueda escoger la mitad de la casa que se le señalare, y que en todas las demas casas que se dierẽ por posada a los dichos ministros y oficiales de las dichas Audiencias escojan los dueños, y personas q̃ viuieren en ellas: y q̃ no se les pueda tomar camas, ni ropa, paja, ni leña, ni otra cosa alguna a los vezinos delos dichos lugares, ni para alguaziles, ni receptores, ni para otra persona q̃ ande en el Audiencia, ni sean cõ-

UVA. BHSC. SC 05273

pelidos a hoſpedarlos, y por las dichas caſas ſe paguẽ a los dueños dellas ſu juſto valor, ſegũ el que tuuierẽ entre los vezinos de los dichos lugares: y la taſſacion de las dichas caſas ſe haga por dos perſonas, la vna nombrada por el Alcalde mayor, y la otra por el dueño de la caſa, y en diſcordia entre vno de los Alcaldes ordinarios del lugar donde eſtuuierẽ, y lo q̃ los dos determinaren en cõformidad ſe cũpla, y execute, ſin embargo de apelaciõ ni otro remedio alguno.

Y En quanto a las carretas q̃ ſe han de dar a los Alcaldes mayores y a los oficiales de ſus Audiencias para las dichas mudanças. Mandamos que ſe den en eſta manera.

A cada vno de los dichos Alcaldes mayores, como por la dicha lei ſe les mãdauã dar dos carretas, ſe les pueda dar cinco.

A cada vno de los eſcriuanos de las audiẽcias, como ſe les daua vna carreta, les puedan dar haſta quatro, y no mas.

A cada vno de los quatro alguaziles q̃ eſta mãdado q̃ aya en cada vno ꝺ los dichos adelãtamiẽtos, como ſe les mãdaua dar por la dicha ley vna carreta, ſe les puedan dar tres y no mas.

Para lleuar la carcel en cada vno de los dichos Adelãtamiẽtos ſe den las carretas q̃ fuere neceſſario para lleuar los preſos, eſtrados y priſiones: con q̃ las carretas que ſe dieren para eſto no puedan ſeruir en otros miniſterios.

A los Abogados q̃ andã en las audiẽcias de los dichos Adelantamientos al q̃ mas carretas ſe huuierẽ de dar ſe dẽ tres.

A los procuradores y receptores, y al q̃ hiziere el oficio de repartidor y taſſador, andãdo con ſus caſas con el audiẽcia, no ſe les pueda dar mas de dos carretas a cada vno.

Al depoſitario general ò ſu teniẽte de cada vno de los dichos Adelantamiẽtos, reſidiẽdo en el audiencia no ſe puedan dar mas de tres carretas, con que haziendo el oficio de depoſitario general algun oficial del audiencia, no ſe le dẽ carretas mas de por vno de los dichos oficios.

Que a otro ninguno ſe pueda dar carretas ni mas de las dichas: y q̃ por cada carreta de tres mulas ſe aya de pagar doze reales por cada dia: y en los Adelãtamiẽtos de Leõ, por q̃ las carretas ſon de bueyes y no mulas, y en el partido de Burgos, q̃ no auiendo carretas de mulas, ſe las han de dar de bueyes: mãdamos ſe les dẽ las carretas q̃ eſta dicho q̃ ſe les auiã de dar dobladas: y por cada carreta de bueyes ſe ayã de pagar cinco reales por cada dia.

Iten,

UVA. BHSC. SC 05273

Iten, que todos los dias q̃ durare la yda, estada y buelta a su casa desde q̃ salen dellas, se les aya de pagar el dicho salario: y que a qualquier parte q̃ se aya de mudar el audiencia de cada Adelantamiento, aunque no passe de cinco leguas se aya de contar vn dia, e todos los demas que se detuuierẽ desde que salieren de sus casas, hasta boluer a ellas.

Iten, que antes que partan del lugar donde esta el audiencia al tiẽpo dela mudança, se les aya de pagar lo q̃ montare el camino de yda, estada y buelta y detenẽcia si la huuiere.

Y En quanto a las bestias que suelen è acostumbran a repartir y sacar para las dichas mudanças los Alcaldes mayores del Adelantamiento del dicho partido de Burgos: Mandamos, que no se repartan las dichas bestias, ni las saquen, ni tomen por fuerça para las dichas mudanças, para ellos ni para sus oficiales: Y los Alcaldes mayores guarden è cũplan, y hagan guardar y cumplir lo que dicho es, a cerca de las posadas, y carretas que se les han de dar a ellos, y a los ministros de sus Audiẽcias, sin que puedan yr ni venir contra ello en manera alguna, ni por dezir q̃ lo hizo otra persona, so pena de priuacion de oficio, y mas cincuenta mil marauedis para nuestra Camara por cada caso y capitulo en que contrauinieren, y que este sea auido y se declara por caso en q̃ há de poder ser conuencidos y cõdenados antes de la residencia, y estãdo en los oficios.

La ley setẽta y cinco del dicho titulo, que dispone que se
23 remedien los agrauios q̃ reciben los lugares de nuestra Corona Real, sujetos en la juridicion a algunos lugares de señorio, no se guarda como conuiene por los Alcaldes mayores del Adelãtamiento del partido de Burgos: antes somos informados que nuestros vassallos de los lugares de la Merindad de Bureua, que parece estar sujetos a los Alcaldes ordinarios de la villa de Viruiesca, son vexados y molestados en muchas cosas, lleuandoles asseforias, y salarios y derechos excessiuos, y cobrandolos antes que aya sentencia, y comiendo a costa de los cõcejos, y en otras cosas. Porque mãdamos a los dichos Alcaldes mayores del dicho Adelãtamiento, guardẽ la dicha ley, como parece lo hazẽ los de Cãpos, so pena de cincuenta mil mrs para nuestra Camara.

Por la lei setẽta y dos del dicho titulo, se da el orden q̃ han
24 de guardar los dichos Alcaldes mayores en hazer sus audiẽcias: y porq̃ parece por la dicha visita q̃ en los dichos Adelãtamientos ha auido y ay diferẽtes estilos a cerca dello: Mãdamos, que se reduzga a vno, y que los Alcaldes mayores de los dichos Adelãtamientos, todos los dias de la semana por la tarde, hagan Audiencia publica, de las causas ciuiles y cri-

UVA. BHSC. SC 05273

y criminales,a las horas que por la dicha ley se manda, y q̃ siempre la hagan en la carcel, en vna pieça que elijan para ello,en la qual esten los estrados de la Audiencia,y vn repostero de seda con nuestras armas Reales,y no tengan dosel con gotera en lo alto como lo tienen en el Audiencia del Adelantamiento de Burgos:y en los dichos estrados junto al repostero,tengan silla los dichos Alcaldes mayores,y no pueda auer otra alguna en la dicha pieça, ni para los escriuanos de las dichas audiencias que llaman mayores,ni para los abogados,como parece que las tienen los del Adelãtamiento de Campos, y del Reyno de Leon, sino que aya vno o dos bancos con espaldar a donde se asienten los dichos escriuanos y abogados,y tẽgan vn bufete delante en frente de la silla del Alcalde mayor,algo apartados: y a los lados arrimados a las paredes, aya bancos para los procuradores y repartidor: y los dichos Alcaldes mayores esten siẽpre con vara de nuestra justicia,y lean por sus personas las sentencias difinitiuas,cõforme a la ley cincuenta y vna del dicho titulo,y los autos los lean los dichos escriuanos:y assi mismo todas las peticiones que se presentaren,estando en pie los procuradores que las presentan, y se visiten los presos,y se vean sus culpas,y prouean luego sobre su soltura los dichos Alcaldes mayores,y se acusen las rebeldias en la dicha Audiencia,y se hagan los demas autos de pleytos entre partes. Y los dichos alcaldes mayores guarden todo lo contenido en el dicho capitulo, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara.

25 POR La ley setenta y seys del dicho titulo està prouey do y mandado,que las sentencias que dieren los dichos Al caldes mayores,confirmãdo las de los juezes inferiores de su distrito de seys mil marauedis abaxo, se execute sin embargo de apelacion: y porq̃ parece conueniente que la dicha cantidad se crezca,especialmente auiendose aumentado despues de la dicha ley,la cantidad en q̃ se conoce en la instãcia q̃ va a los ayũtamientos delos lugares destos Reinos,adõde suelẽ yr las apelaciones:Mãdamos q̃ la disposicio dela dicha ley se estiẽda hasta diez mil mrs,por el mismo or dẽ y dela manera q̃ esta dispuesto enlos dichos seis mil mrs.

26 Y Porq̃ parece de la dicha visita,q̃ en el Adelãtamiẽto de

Leon

UVA. BHSC. SC 05273

Leon no ay archiuo para los papeles de la Audiencia, como le ay en los Adelantamientos de Castilla, partido de Burgos y de Campos, que aunque esta mandado hazerse, no se ha hecho, è ha auido diferencias sobre en que lugar del dicho Adelantamiento se aya de hazer. Y somos informados ser el lugar mas acomodado para ello la villa de la Bañeça, por estar en el medio del dicho Adelantamiento, y señalada para asiento de la dicha Audiencia: demas de q̃ en ella auia mas comodidad de materiales: Mandamos que se haga el dicho archiuo en la dicha villa de la Bañeça, qual conuenga para la guarda de los dichos papeles: y que el Alcalde mayor del dicho Adelantamiento, que es o fuere, haga hazer luego la traça y condiciones del: è auiendolo hecho pregonar en las partes mas comodas, haga el remate y lo embie ante los del nuestro Cõsejo todo, para q̃ visto en el se me mãde dar el repartimiento de lo que montaren: y lo cũplan, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara.

27 OTROSI Por euitar costas y gastos a nuestros subditos de los dichos Adelantamientos, mandamos que las sentencias que dieren los dichos Alcaldes mayores, en via ordinaria, en causas ciuiles de tres mil marauedis, y de ay abaxo, las puedan executar sin embargo de apelacion, con fianças que de la parte; para que siendo reuocada la tal sentencia en nuestra Chancilleria, buelua lo que recibiere.

28 ITEN SOMOS Informados; que apelandose ante los dichos Alcaldes mayores de las justicias de sus distritos de algunos autos interlocutorios, retienen en si los pleytos cerca del negocio principal, quitandoselos a las dichas justicias con qualquier causa, aunq̃ sea con sola recusacion que las partes hazen de las dichas justicias, obligandolas a que sobre cada negocio saquen executoria para que de le remitan haziendo en ello muchas costas y gastos. Porque mandamos, que los dichos Alcaldes mayores guarden lo dispuesto por leyes destos Reynos a cerca de las dichas reꝛẽciones: y q̃ por sola la reꝛecusaciõ q̃ se haze de los jueces inferiores, no les quitẽ ni retẽgã ni aduoquẽ las causas en quãto al principal negocio principal; y las debuelua al juez de quiẽ se apelo, so pena de cincuenta mil marauedis para nr̃a Camara

en

UVA. BHSC. SC 05273

en cada vn caso que injustamente hizieren la dicha retencion.

V. l. 8. tit. 7. li. 2. Recop.

Otro si resulta dela dicha visita, que en muchos casos, en ẽlas dichas justicias de los lugares de los dichos Adelãtamiẽtos proceden contra algunos delinquentes de oficio, o pedimiento de parte: si los tales delinquentes se van a presentar ante algunos de los dichos Alcaldes mayores, recibẽ las tales presentaciones, y sin ver los processos ante todas cosas inuen luego a las dichas justicias: y mandan traer los processos, y citar las partes q̃ rellãtes para q̃ vayan en seguimiẽto del pleyto, sacãdoles de su fuero contra su volũtad, y quitãdoles la eleccion q̃ tienẽ de poder elegir juez los actores; que es causa de que por no poder yr en seguimiento de los dichos pleytos ni hazer las informaciones como conuiene, con la que se halla en el processo, son sueltos en fiado los dichos delinquentes, y se quedan las causas sin seguirse contra ellos, y los delitos sin castigo: y que esto mismo se haze en los casos y delitos en que proceden los Alcaldes mayores en primera instancia, presentandose los delinquentes cõtra quien proceden ante los nuestros Alcaldes del crimẽ de la nuestra chancilleria de Valladolid, inuiendolos en la misma forma: porque mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del crimẽ de la dicha nuestra Chãcilleria, ni los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamiẽtos, no den las dichas inuitorias perpetuas ni temporales, por las presentaciones que ante los vnos o los otros hizieren los delinquentes de hechos con sus personas, ni retengan ni inuan hasta tanto que sea visto el processo, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos: y entretãto que se trae, esten presos los tales delinquentes, è traydo è visto, constãdo de agrauio que huuieren hecho los juezes inferiores, puedan retener la causa y el preso, y no le auiendo, les remitan lo vno y lo otro, y la recusacion que las partes hizieren delos dichos juezes, no sea bastante, para retener el negocio.

30 ANSIMISMO Parece de la dicha visita, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos conocẽ en grado de apelacion, de las residencias que mandan tomar los señores de lugares dellos, aunque vengan de sentẽcia

UVA. BHSC. SC 05273

cia difinitiua, dada por los juezes que tomarõ la residencia, deuiendo ir las tales apelaciones a nuestra Chãcilleria. Por que mandamos que las dichas residencias de los lugares de señorios de los dichos Adelantamientos vayan derechamente a la Chancilleria, sin que los dichos Alcaldes mayores pueda conocer dellas, estado determinadas difinitiuamẽte, sino solamente puedan conocer, apelandose de injusta prision o de otros autos interlocutorios, quedando reserua da para la dicha nuestra Chancilleria la vista y determinacion de las dichas residencias.

31 ANSIMISMO Parece de las dichas visitas que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos suelen embiar boticarios a visitar las boticas dellos, embiando jũtamente vn receptor que haga los processos con salarios, en q̃ se hazen muchos gastos sinseguirse fruto alguno: porque mãdamos que no embien los dichos boticarios ni receptores a los lugares de nuestra Corona Real, ni de señorio, ni visiten las dichas boticas, sino fuere visitandolas por su persona los tales Alcaldes mayores, sopena de veintemil marauedis para nuestra Camara, y de que pagaran lo que lleuaren los ministros que para lo susodicho embiaren.

32 OTROSI Parece de la dicha visita, que algunos de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos y de Leon, han lleuado vn real de cada vna de las sentencias que dan en causas criminales, no deuiendose mas de veinte y seys marauedis: en los quales entran los derechos de los mandamientos de prision y de soltura, y sentencia de prueua: y que de los proueymientos que hazen a las peticiones han lleuado quatro marauedis de cada vno, demas de otros quatro que lleuan quando firman el mandamiento, no deuiendose cosa alguna de los tales proueymientos: y de firmar las receptorias lleuã quatro marauedis, no deuiendose mas de dos, y de las oposiciones q̃ las partes presentan, lleuã dos marauedis, no deuiẽdose cosa alguna. Porq̃ mãdamos q̃ todos los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, guarden nuestro aranzel Real en el lleuar de los derechos, sopena de boluer con el quatrotanto lo que lleuaren contra el.

33 ANSIMISMO Parece que los Alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon han acostumbrado a tener vn

UVA. BHSC. SC 05273

portero cõ ſalario que le han dado de gaſtos de juſticia, no ſiendo neſſario. Porque mandamos, que no tengan portero como no le tienen los Alcaldes mayores de los otros dos Adelantamientos, ſopena de veintemil marauedis para nueſtra Camara, y de pagar de ſus bienes el ſalario q̃ le dieren.

34 OTROSI Parece de la dicha viſita, que algunos ſeñores de vaſſallos que tienen lugares en el Adelantamiento de Leon, tienen juez de apelaciones en la ciudad de Leõ, y los eſcriuanos de ſu juzgado, no obedecen los mandamiẽtos compulſorios, proueydos por el Alcalde mayor del dicho Adelantamiento, en los pleytos y negocios que ante el van en grado de apelacion: en lo qual ſele impide ſu juriſdicion y las partes apelantes no alcançã juſticia. Porque mandamos, q̃ los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, puedan cõpeler a los eſcriuanos de los juezes de apelaciones, a que den los proceſſos de q̃ ſe apela ante ellos, aunq̃ los tales eſcriuanos eſten fuera de ſus diſtritos.

35 Y Porque anſimiſmo parece de la dicha viſita, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos ay muchos oficios de eſcriuanos, anſi de los que llaman mayores, como de receptores y otros: los quales ſe mudan de vnas perſonas en otras: y eſtando obligados los q̃ entran de nueuo a dar informacion de que tienẽ la tercia parte de bienes del valor del oficio que entran a ſeruir, la dicha informacion no ſe haze como cõuiene, y los Alcaldes mayores los admitẽ alos oficios, no teniẽdo de haziẽdala dicha tercia parte de bienes. Porq̃ mãdamos, q̃ los dichos Alcaldes mayores guardẽ la pregmatica por nos hecha en eſta villa de Madrid, del año de mil è quinientos y nouenta, en lo que toca a la tercia parte de bienes que han de tener los dichos eſcriuanos: ſopena de cincuenta mil marauedis para nueſtra Camara.

36 OTROSI Somos informados, que la villa de Cea y algunos lugares de ſu juriſdicion caen en el Adelantamiento de Campos, y otros con la miſma villa en el Adelantamiẽto de Leon; è que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos conocen de las cauſas y negocios que ſuceden en los dichos lugares, cada vno en lo que entran en ſu diſtrito: y por ſer los dichos lugares aldeas ſin juriſdicion alguna, ſugetas a la dicha villa de Cea ſe ſiguen algunos incon-

UVA. BHSC. SC 05273

inconuinientes de conocer, entrambos Alcaldes mayores en ellos, pudiẽdo conocer el vno solo. Porende mandamos que de aqui adelante la villa de Cea, con todos los lugares de su jurisdicion, entren, y se cuenten en el dicho Adelantamiento de Campos, y el Alcalde mayor del haga e administre en ellos justicia, como en los demas lugares de su partido: y el Alcade mayor que es o fuere del Adelantamiento de Leon, no vse ni exerça jurisdicion en los dichos lugares, como en lugares fuera de su jurisdicion: y los pleytos començados ante el, los fenezca e acabe dentro de seys meses.

37 OTROSI POR Quanto por la ley veinte y ~~quatro~~ cinco del dicho titulo, esta prouey do y mandado q̃ los dichos Alcaldes mayores no consientan que las causas ciuiles se intenten criminalmente para conocer dellas fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias: lo qual no se ha guardado con mucho daño de nuestros subditos. Mandamos que los dichos Alcaldes mayores guarden lo dispuesto por la dicha ley, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara por cada vn caso en q̃ fuerẽ contra ella: è los abogados y procuradores que vsaren de la dicha cautela, sean punidos y castigados con todo rigor por los dichos Alcaldes mayores, y sean condenados las partes luego que constare ser causas ciuiles en todas las costas que se huuierẽ hecho e daños que se huuieren recrecido alos acusados, y se remitan a las justicias ordinarias a quien pertenece el conocimiento de las tales causas, so la dicha pena.

38 POR LA Ley quarenta y seys del dicho titulo esta mandado, que no aya letrado ni procurador de pobres: por lo qual encargamos y mandamos a los dichos Alcaldes mayores tengan especial cuydado de que los pobres sean ayudados en sus pleytos, y los abogados de sus Audiẽcias y procuradores que no lo sueren de las partes contrarias, puedan ser compelidos a ello por los dichos Alcaldes mayores.

39 POR LA Ley setenta y vna del mismo titulo se mãda que los escriuanos de las Audiencias de los Adelantamientos, cobrẽ sus derechos al tiẽpo de la sentẽcia de prueua y de la publicaciõ: lo qual no se ha guardado ni guarda: por q̃ mãdamos q̃ los dichos escriuanos guardẽ lo cõtenido en la

UVA. BHSC. SC 05273

dicha ley, so pena de boluer con el quatrotanto para nuestra Camara los derechos que cobraren en otros tiempos, y los Alcaldes mayores tengan especial cuydado en executarlo, so pena de diezmil marauedis para nuestra Camara.

40 POR QVE Los escriuanos de las Audiencias muchas vezes no hazẽ las prouanças e informaciones y los demas negocios que se ofrecen de hazer en los lugares donde esta el Audiencia, y los Alcaldes mayores los cometen con salarios a otros escriuanos: mandamos que todos los dichos negocios que se huuieren de hazer en los dichos lugares dõ de residiere el Audiencia, passen ante los escriuanos principales, los quales esten obligados a hazerlos por sus personas sin lleuar salario alguno mas de los derechos que se les deuierẽ, y si por alguna justa causa se cometierẽ a alguno de los receptores no lleuen ningun salario ni mas derechos de los q̃ justamẽte pudiera lleuar el escriuano de la Audiencia, so pena que lo bolueran cõ el quatrotanto para nuestra Camara.

41 POR La ley cincuenta y tres del dicho titulo, esta prohibido a los dichos escriuanos que no lleuen vista de ninguna escritura ni prouança que ante ellos se hiziere y presentare en apelacion, ni lleuen derechos de las presentaciones de las peticiones: y que de los poderes no lleuen mas de diez marauedis, y que no los asienten dos vezes: y ninguna cosa de las que por ella se disponen, se ha guardado en las dichas tres Audiencias; porque parece que de muchos años a esta parte han lleuado por cada hoja, y de cada vna de las partes vn marauedi de vista de todos los processos que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes mayores, y de las informaciones sumarias, y prouanças y escrituras que se hazen y se presentan ante ellos en primera instãcia y en grado de apelaciõ, aunque en el Adelantamiento de Leon no se hã lleuado vistas de las dichas informaciones sumarias ni de las escrituras originales q̃ las partes presentan, guardãdo el tenor de cierta prouision nuestra. E por auer sido informado q̃ los oficios de los dichos escriuands q̃ llamã mayores estã faltos de aprouechamiẽtos: porq̃ no passan ante ellos informaciones ni prouãças ni executiones, ni mas de lo q̃ sale, decretado por los dichos Alcaldes mayores, y q̃ hazẽ relacioó de los pleytos sin lleuar cosa alguna y auerse augmẽtado de po

co

UVA. BHSC. SC 05273

co tiẽpo a esta parte vn oficio, y por otras cosas q̃ de presẽte
seles reformã en sus oficios, permitimos q̃ los dichos escriua
nos puedã lleuar de vistas dos marauedis de cada hoja de
cada vna de las partes litigantes de todos los processos que
ante los dichos Alcaldes mayores vinieren en grado de ape
lacion de las justicias de los lugares de los dichos Adelanta-
mientos, è de las prouanças en plenario que se hizierẽ en pri
mera instancia y en grado de apelacion, y de las escrituras
que se presentaren cõpulsadas, y que no las puedan lleuar
de las informaciones sumarias, ni de escrituras originales,
ni de los negocios por lo que tocan al Fiscal, ni que se hizie
ren de oficio, ni las puedan lleuar mas de vna vez, aunque
tomen muchas los processos antes ni despues de sentencia-
dos. Y q̃ ansimismo no las lleuen, no tomãdo los processos las
partes: con q̃ no lleuen derechos algunos de las presẽtacio-
nes de las peticiones ni de los prouey miẽtos a ellas, como
por la dicha ley se mãda. Y en lo q̃ toca alos poderes, lleuen
el medio real de cada vno, q̃ por la dicha nra prouision se per
mite lleuar, y que no lo asiẽtẽ dos vezes ni dexẽ en registro,
como lo han hecho en el dicho Adelãtamiẽto de Leõ, lleuãdo
por ello los derechos doblados: Todo lo qual mãdamos guar
den y cumplan los dichos escriuanos sin exceder en cosa al
guna dello, so pena de boluer con el quatrotãto lo q̃ cõtra lo
suso dicho lleuarẽ: y los dichos Alcaldes mayores lo hagãguar
dar y cũplir, so pena de diez mil marauedis para nra Camara.

Ansimismo, parece por la dicha visita q̃ en las Audiẽcias de
42 los dichos Adelãtamiẽtos: especialmẽte en la del partido de
Burgos los dichos escriuanos hã tomado los pleitos por depẽ
dẽcia de otros, aunq̃ seã muy antiguos; y haya muchos años q̃
estã en los archiuos, y siẽdo las demãdas puestas de nueuo, se
repartẽ por depẽdẽcia de los pleitos antiguos, y se dã alos es
criuanos en cuyo poder estãlos tales pleitos: lo qual es de mu
cho daño para los litigãtes, porq̃ luego q̃ se dã por depẽdẽcia,
se jũtãy cosen cõlos antiguos: q̃ acaesce ser de muchas hojas,
y se haze mucha costa alas partes: porque mãdamos que el re
partidor de cada vna de las dichas Audiencias, no pueda
dar pleyto alguno por dependencia de otro, sino fuere en
caso que se diere acusacion sobre quebrantamiento de
possessiõn, dada por mandamiento del Alcalde mayor, o
quando se trata de negocio pendiente de executoria, o de

manda-

UVA. BHSC. SC 05273

mãdamientos librados por el dicho Alcalde mayor, no fiendo los dichos mandamientos generales, o en caso que querellasse vno de otro, y el contrario contraquerellase, o quando se huuiesse apelado de algun auto interlocutorio de las justicias inferiores, y presentadose ante el dicho Acalde mayor: y despues se apelasse dela sentencia difinitiua; que enlos dichos quatro casos, el dicho repartidor ha de dar los dichos pleytos por dependencia, y no la ha de auer en otro alguno, sino fuere por auto proueydo por el Alcalde mayor sobre la acomulacion de vn pleyto a otro, con conocimiento de causa; que en este caso se ha de dar al escriuano que tuuiere el pleyto mas antiguo. Todo lo qual mãdamos se guarde y cũpla, so pena de veintemilmarauedis para nra Camara.

43 OTROSI Mandamos, que auiendose presentado escrituras de fuero, o censos, para pedir executiones en virtud dellas ante los dichos Alcaldes mayores, y que dando traslado de las tales escrituras ante los escriuanos de las dichas Audiencias: que si por las mismas escrituras se boluiere a pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo escriuano, sin q̃ se aya de sacar otro traslado de la tal escritura: y q̃ requiriẽdo cõ el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleuẽ derechos de traslado, ni media saca delas escrituras, en cuya virtud se executo, como hasta aqui se ha hecho en el Adelantamiento de Leon: y lo que lleuaren en qualquier caso de los dichos, lo bueluan cõ el quatrotanto para nuestra Camara.

44 OTROSI Mandamos que los escriuanos de la Audiencia del partido de Burgos, no den insertas las querellas è acusaciones que se dieren ante los dichos Alcaldes mayores en las comissiones que se dan a los receptores para hazer informaciones, sino que las lleuen originalmente, y al pie dellas se hagan las dichas comissiones, como se haze en las otras dos Audiencias, so la dicha pena.

45 ANSIMISMO Mãdamos, q̃ los dichos escriuanos del Audiencia del dicho Adelantamiento del partido de Burgos no lleuen vn real de cada confesion que toman a los que vienen presos, ni otros catorze marauedis que lleuan del tal preso q̃ dize su cõfesion, q̃ diz q̃ son los ocho marauedis del cargo, y los seis del juramẽto, sino q̃ solamẽte lleuẽ ellos y los demas

UVA. BHSC. SC 05273

demas escriuanos de los otros Adelãtamientos, de las con fisiones que tomaren sus derechos de lo escrito, conforme al aranzel de nuestros Reynos so la dicha pena.

46 OTROSI Mandamos que los dichos escriuanos de los dichos Adelantamientos no lleuen ni consientan lleuar a sus oficiales de papeles dineros ni cosa alguna a los pleyteantes por las buscas de los processos como hasta aqui lo han lleuado, so la dicha pena.

47 POR LA Ley sesenta y vna del dicho titulo, estadisp uesto, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos aya libro en que se asienten las sentencias dadas en residencia con lo proueydo por los del nuestro Consejo: lo qual no se ha guardado como conuiene: porque mandamos se guarde e cumpla lo en la dicha ley contenido: con que el dicho libro le aya de tener el escriuano mas antiguo de cada Audiencia, y aya de assentar en el vn treslado de las sentẽcias que se dieren en las residencias contra los Alcaldes mayores y sus oficiales, y lo q̃ se prouee despues en el Consejo: è q̃ los dichos Alcaldes mayores y los juezes de residẽcias seã obligados a cumplirlo. Y la costa q̃ se hiziere, se aya de pagar de gastos de justicia: y lo cũplá so pena de veinte mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que no lo cumpliere.

48 ANSIMISMO Parece por la dicha visita que los escriuanos que llaman mayores de las Audiencias de los dichos Adelantamientos, tienen los papeles en el archiuo cõ mal orden, que es causa que no se puedan hallar los processos que se buscan, aunque estan en ellos. Porque mandamos, que los dichos escriuanos pongan los papeles que estan en los archiuos, y los que fueren metiendo en ellos con buena orden, poniendo juntos los processos de cada lugar: y en lo alto de los caxones escrito el nombre del tal lugar, y teniendo libro que corresponda con los papeles que ay en los dichos archiuos, y se van metiendo con sus numeros: de manera q̃ lleuãdo la razõ del libro, se puedã hallar cõ facilidad en los archiuos, y los Alcaldes mayores y juezes de residẽcia los visitẽ y castiguẽ a los dichos escriuanos si no lo hizierẽ, so pena de veinte mil marauedis para ñra Camara.

49 ITen que los escriuanos que llaman mayores de cada Audiencia han de ser obligados a tener los dichos capitulos y dar

UVA. BHSC. SC 05273

y dar a los concejos y a otra qualquier persona que los pidiere traslado signado de cada capitulo o capitulos que pidieren cõ pie è cabeça, sin ser necessario que preceda mandamiento de los dichos Alcaldes mayores.

50 PORQVE Somos informados, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos: especialmente en las de Burgos y del Reyno de Leon no se haze el repartimiento de los negocios entre los oficiales de las dichas Audiencias como conuiene, è que en cada vna dellas ay diferentes estilos, sin estar determinado lo que se ha de guardar; y que no se tassan las informaciones y prouanças y otros autos y negocios que hazen los receptores: ni los processos que se hazen e passan ante los escriuanos mayores, ni los que vienen en grado de apelacion de las justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos: y que los Alcaldes mayores no puedan tassar las dichas prouanças e informaciones, como por la ley setenta del dicho titulo esta mandado: y que de no auer orden en lo susodicho se siguen muchos inconuinientes: porque mandamos que en cada vna de las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, aya vna persona que haga el oficio de repartidor y tassador, juntamente por el orden siguiente.

QVE En quanto al repartimiento que ha de hazer entre los escriuanos de las Audiẽcias, la tal persona que hiziere el oficio de repartidor y tassador, como esta dicho, reparta todos los negocios entre los dichos escriuanos dellas, por el orden y de la manera que se reparten en la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: con que lo que toca a darse los pleytos por pendencias de otros mas antiguos, se guarde lo contenido en otro capitulo que va en esta reformacion. Y en quanto al repartimiento que se ha de hazer entre los receptores: mandamos que se haga en todas tres Audiencias, en esta forma: Que los dichos receptores vna vez se prouean en turno de prouanças, y otra en turno de acusaciones: y que cada receptor que se proueyere en turno de prouanças, se le den tres negocios: que vienen a ser seys prouanças: y en caso que la vna parte no haga prouança, se le ha de dar otro negocio, aunque sea de dos prouanças. Demanera, que en este caso lleuara siete prouãças.

Iten,

UVA. BHSC. SC 05273

ITEN Que proueyendose en turno de acusaciones, al Receptor se le han de dar quatro acusaciones dentro de diez leguas de donde reside el Audiencia: y todas las que cayeren fuera delas dichas diez leguas, en tanto que se prouean las que son de turno: Ansi mismo se le han de dar al dicho Receptor. Y tiene obligacion el Receptor que se prouee, de recebir para en cuẽta de su turno todos los negocios que hallare assentados en el libro del Repartimiento, començando desde el negocio en que se acabo de proueer otro Receptor.

ITEM, Si ay algunos negocios Fiscales, ô de oficio, ò de pobres, los ha de lleuar ansi mismo fuera de turno, segun que le cupieren, y estuuieren assentados en el libro: y no los tomando, no ha de ser proueydo en otro.

ITEN Si sucediere algun negocio graue, a que mandare el Alcalde mayor que parta luego, ha de yr a el el Receptor que esta en turno con los negocios que tuuiere, saluo si al Alcalde mayor le pareciere que cõuiene que vaya otro.

ITEN, Que quando se acaba de proueer el tal Receptor, se han de assentar todos los negocios que lleua en vn libro, que ha de estar en poder del Repartidor, y lo ha de firmar el proueydo: y ha de rubricar las comissiones el dicho Repartidor.

ITEN, Que antes que pueda ser auido por presentado el tal Receptor para ser proueydo, ha de dar cuenta al dicho Repartidor de todos los negocios que lleuo, y se los ha de tassar, y ha de pagar las quitas que le hiziere, y se han de assentar en los processos, y en vn libro que llaman de quitas, y ha de traer cedula de como ha entregado en los oficios de los escriuanos de las Audiencias, todos los negocios que lleuo.

ITEN, Por ninguna via se ha de cõsentir, que los procuradores, ni otras personas alarguen ni detengan los negocios, hasta que esten en turno los Receptores, sus deudos, ò amigos, ni los den de su mano, buscando medios para ello, so pena de treinta ducados, repartidos por tercias partes para nra Camara, juez, y denũciador, y el Repartidor tenga cuydado de inquirirlo, y el Alcalde mayor de executarlo.

UVA. BHSC. SC 05273

ITEN Que el receptor que lleuare algun negocio sin assentar en el libro del repartidor, e sin que por el dicho repartidor vaya rubricado, aya de perder todo lo que ganare en el dicho negocio; con otrotanto para los pobres de la carcel.

ITEN La persona que hiziere los dichos oficios de tassador y repartidor, ha de ser obligado a tassar todas las informaciones e prouanças è otros negocios que hizieren los receptores y todos los autos que se hizieren e passaren ante los escriuanos de los lugares de los Adelantamientos de las execuciones que hizieren los alguaziles, y todos los processos executiuos y criminales que se sentenciaren por los dichos Alcaldes mayores, auiendo condenacion de costas, y los que vinieren en grado de apelacion ante los dichos Alcaldes mayores de las justicias de los dichos Adelantamientos.

ITEN Ha de ser obligado a assentar en vn libro lo que huuieren lleuado demasiado los escriuanos de los lugares de los dichos Adelantamientos, para que se cobre dellos con el quatrotanto para nuestra Camara, y los dichos quatrotantos, los ayan de cobrar los receptores quando van proueydos a otros negocios, sin que por ello lleuen salario alguno, tomando primero la razon nuestro receptor de penas de Camara.

ITEN Que el que huuiere de hazer el dicho oficio de tassador, y repartidor sea nuestro escriuano real para que pueda dar fè de lo que passare ante el, y con mas legalidad lo haga.

ITEN; Que no tenga otro oficio en el Audiencia, ni deudo con los oficiales della, para que con igualdad haga lo que es obligado,

ITEN; Que ha de assistir quando se hiziere Audiencia para tomar razon de los negocios que se reciben a prueua: y anssimismo la ha de tomar de las acusaciones y querellas que se dieren, y los escriuanos de las Audiencias, se la han de dar sin encubrir ninguna,

ITEN; Que el dicho repartidor e tassador, ha de tassar juntos los negocios que lleuare cada receptor en su turno e fuera del y no vnos sin otros, para que pueda entender

UVA. BHSC. SC 05273

tender è aueriguar, si cobrá mas derechos de ocupacion y camino, de los que en realidad de verdad se ocupo.

ITEN, Que los dichos Alcaldes mayores han de tassar por sus persónas lo que toca a los abogados y procuradores, y los que hizieren oficio de fiscal, conforme a los escritos y peticiones que hizieren, que se deuan tassar, y no las que fueren superfluas: E ánsi mismo agrauiandose qualquiera parte de la tassacion, ò proueymiento que hiziere el tassador y repartidor, lo han de tassar los dichos Alcaldes mayores, y proueer en qualquier agrauio, sin lo poder cometer á otra persóna: y aquello se ha de guárdar.

ITEN, Que a la persona que hiziere los dichos oficios, en cada vno de los dichos tres Adelantamientos los tres escriuanos que llaman mayores que ay en cada Audiencia, cada vno dellos le ha de dar cinco mil marauedis: y los Receptores de cada Audiencia, cada vno mil marauedis cada vn año, è de gastos de justicia quinze mil mrís cada vn año, todos pagados por los tercios del año, demas que de cada processo que tassare, sentenciado difinitiuamente, en que aya cõdenacion de costas, lleue los ocho marauedis, que por el aranzel Real manda se lleuen. Y los dichos Alcaldes mayores hagan guardar y cumplir lo que esta dicho, y lo cũpla cada vno por lo que le toca, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara.

51 PORQVE Somos informados, que lo dispuesto por la ley sesenta y ocho de que se den Receptorias para las justicias de los lugares de los Adelãtamientos, quãdo las partes las pidieren, no se guarda; porq̃ algunos de los procuradores de las Audiencias vsan de cautela, recusando a las justicias, y escriuanos de los dichos lugares, solo a efecto de que se cometan los negocios a los Receptores. Mandamos que no puedan hazerse las tales recusaciones, sino fuere mostrando poder especial, para hazerlas en el negocio de que se trata: y en tal caso se aya de mandar a la justicia, tome acompañado a costa del que recusare, y no sea bastante la tal recusacion, para que el Alcalde mayor le quite la causa, sino fuere en caso en que

UVA. BHSC. SC 05273

conforme a derecho el tal juez sea sospechoso en ella, y no deua conocer de la causa: y los Alcaldes mayores lo hagã cumplir, so pena de veinte mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario se hiziere.

52 OTROSI Mandamos, que lo dispuesto por la misma ley sesenta y ocho de que los dichos Alcaldes mayores, no consientan tomar mas de veinte testigos de cada parte. QVE Se guarde y cumpla, como por la dicha ley se manda: y el Receptor q̃ examinare mas testigos, por cada vez q̃ excediere tẽgan diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, y para el denunciador, y el juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 OTROSI Mandamos, que quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos huuiere de yr a algunos negocios, fuere recusado antes que parta de la Audiẽcia, no se le de acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, y se le de al que estuuiere para proueerse en turno despues del: Con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder para hazer la en el caso de q̃ se trata, como esta dicho en el capitulo cincuenta y vno, en lo de las receptorias para las justicias.

54 PORQVE De la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comissiones que se dan a los dichos Receptores para hazer informaciones sobre delitos, se les da assi mismo comissiõ para sacar todos los processos, escripturas y papeles que por la parte fuere pedido se saquen, y que compelan a qualesquier escriuanos, ò otras personas que se los den para sacarlos: E muchas vezes lo sacan de los Archiuos que tienen los concejos ò monesterios: y con esto es tanta la escritura, que son tan grandes los processos, que ay mucha dificultad en verse, y gran costa en seguirse, de mas de que se quita a los escriuanos de los lugares, el aprouechamiento que tenian de sacarlos. POR Ende mandamos, que los dichos Alcaldes mayores no den comissiones para que los Receptores saquẽ treslados de processos, escrituras y papeles, en sumario, ni en plenario, ni las tales comissio-

UVA. BHSC. SC 05273

misiones se despachen en los oficios de los escriuanos mayores, sino que se den compulsorios para los escriuanos de los lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir ni abran los archiuos de los lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen dellos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes mayores les puedan dar comisiones para ello, so pena de cada treinta mil marauedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contrauiniere, a lo contenido en este capitulo.

55 ANSI MISMO Mandamos, que los dichos Receptores muestren las comisiones que lleuaren, para poder hazer negocios, a las justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos: con que si la comision fuere para hazer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de auerla hecho. Y lo cumplan, so pena de perder el salario que montare su camino para nuestra Camara.

56 OTROSI MANDAMOS, Que los dichos Receptores no truequen los negocios que les caben por su turno con otros Receptores, sino que las comisiones y receptorias, hablen con solo el preueydo: E no vayan dirigidas a qualquier Receptor, como se han dado: y que los escriuanos mayores, y el Repartidor del Audiencia, tengan especial cuydado para que se cumpla, so pena de diez mil marauedis para nuestra Camara.

57 PORQVE Somos informados, que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del partido de Burgos, hazen muchos autos que no son necessarios para los negocios que van a hazer, por lleuar derechos dellos, y suplir el poco salario que se les da, que son quatro reales por cada dia: y es causa de hazerse los processos muy grandes, y ser mucho el daño que dello viene a los litigantes, por las muchas costas que hazen en seguirlos. MANDAMOS Que los dichos Receptores no hagan los dichos autos superfluos, sino los necessarios para la sustancia de los negocios, y que solamente hagan vn auto cada vn dia y no mas, para que les den testigos. Y que el tassador de cada vna Audiencia no le tasse derechos por ellos, sino que los apunte y de cuen-

UVA. BHSC. SC 05273

ta al Alcalde mayor, para que se los haga pagar con el quatrotanto para nuestra Camara. ¶ Y Mãdamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos lleuen de aqui adelante seys reales de salario, por cada vn dia que se ocuparen en los negocios: y los Alcaldes mayores no les puedan crecer el dicho salario, ni ellos lleuarlo, aunque las partes se lo den de su voluntad, ni por dezir que no les dan que hazer, y que no teniendo escritura es poco salario, so pena de boluer todo lo que lleuaren demasiado con el quatrotanto, para nuestra Camara.

58 LA LEY Cincuenta y ocho dispone y manda, que los carceleros de los dichos Adelantamientos no reciban presos, sin saber porque vienen presos; y que tengan vn libro donde lo asienten. Y porque parece no auerlo guardado: Mandamos, que los dichos carceleros guarden lo dispuesto en la dicha ley, so pena de diez mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

59 POR LA LEY Cincuenta y siete del dicho titulo se manda, que los dichos Alcaldes mayores hagan comprar camas para los presos pobres, y renouarlas a sus tiempos: y que los carceleros puedan dar camas a los presos, y que no les puedan lleuar por cada noche mas de tres marauedis: y por guisarles de comer, leña y lũbre è agua y sal, dos marauedis: lo qual no se ha guardado como cõuiene. POR QVE Mandamos que los dichos Alcaldes mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento, a lo menos doze cabeçales, y otras tantas esteras, y dozena y media de mantas, y vn par de colchones, por si huuiere algun enfermo, para los pobres que estuuieren presos: y todo se compre de gastos de justicia, y se vaya renouando.

Y EN Quanto a las camas que han de tener los carceleros, ayá de lleuar, durmiendo dos en vna cama, ocho marauedis cada vno, y tomandola solo doze marauedis: y que no lleuen real de entrada, ni los dos ni tres marauedis cada noche, conforme a lo dispuesto por la dicha ley, sino solamente su carcelaje, conforme al aranzel de nues-

tros

UVA. BHSC. SC 05273

tros Reynos, sin exceder del en cosa alguna, y que de los que no entraren en la carcel, no lleuen carcelaje.

Y Para que aya el recaudo que conuiene en las camas, ansi en las que han de tener los dichos carceleros, como en las de los pobres, y que los dichos carceleros cumplan lo que son obligados, los Alcaldes mayores cada mes las visiten, y hagan informacion de lo que hazen los dichos carceleros tocante a sus oficios, y si las dichas camas que son para pobres se las dan, y si les lleuan algo por ellas, ò si las dan a otros: y q̃ en el libro de la visita de presos se assiente la dicha visita, y conste en ella como ay las dichas camas, por fè del escriuano de su Audiẽcia mas antiguo.

Y Para que los dichos carceleros tengan lampara que arda en la carcel toda la noche, les den doze reales cada mes de gastos de justicia: y los dichos carceleros no puedan lleuar mas de lo aqui contenido: y cumplan lo que dicho es, so pena de vn año de suspension de oficio, y bolver con el quatrotanto, para nuestra Camara, lo que lleuarẽ demasiado: y los Alcaldes mayores hagan y cumplan lo que dicho es, y de su oficio procedan contra los dichos carceleros, y los castiguen, y hagan que lo cumplan, so pena de diez mil marauedis para nuestra Camara.

60 OTROSI Mandamos, q̃ los ~~dichos~~ Depositarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nuestro hazen los tales oficios, residan en las Audiẽcias dellos por si ò sus tenientes, y puedan ser compelidos ellos, ò los tales tenientes a acudir cõ los depositos que en ellos se huuieren hecho, y a dar cuenta con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, y para gastos de justicia y obras pias: y los dichos Alcaldes mayores hagã que se guarde è cumpla, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara.

61 OTROSI RESVLTA DE La dicha visita, que en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaziles, que llaman ordinarios, en los lugares dellos rondan de noche, y quitan armas, y visitan las mancebias, y mugeres enamoradas, especialmente en los

UVA. BHSC. SC 05273

los lugares de las cinco leguas, donde reſiden los dichos Alcaldes mayores con ſus Audiencias, de que han reſultado algunos inconuenientes. PORQVE Mandamos, que los dichos Alguaziles no ronden de noche en los lugares de los dichos Adelantamientos, aunque ſea dentro de las dichas cinco leguas, ni quiten armas, ni viſiten las mancebias, ni mugeres enamoradas, ſino fuere eſtando los dichos Alcaldes mayores en perſona en los dichos lugares, ſo pena de dos años de ſuſpenſion de oficio, y de treinta mil marauedis para nueſtra Camara.

62 OTROSI, Por agora es nueſtra voluntad de mandar, y mandamos a los dichos Alcaldes mayores, que ſon o fueren de los dichos Adelantamientos que en las ciudades é villas de ſeñorio, a donde no huuieren entrado haſta agora en ellas, ô en los lugares de ſus juriſdiciones, por ſi ò por ſus miniſtros, no entren de aqui adelante, ni vſen de juridicion, ſin perjuyzio de los pleytos que eſtan pendientes en razon de lo ſuſodicho.

63 ITEN MANDAMOS, Que no embargante lo proueydo en eſta reformacion ſe guarden las leyes del dicho titulo quarto, libro tercero de la nueua Recopilaciõ, en lo que no fueren contrarios a los capitulos en ella contenidos.

64 Y PARA Que lo proueydo y mandado en los dichos capitulos mejor ſe guarde ê cumpla. Mandamos que en el primer dia de Audiencia, deſpues del punto de la Paſcua de Nauidad en cada vn año, los dichos Alcaldes mayores hagan que ſe lean los dichos capitulos, eſtando preſentes los oficiales de las dichas Audiencias.

65 ITEN QVE Todos los Concejos y particulares puedan requerir a los dichos Alcaldes mayores, y a qualquiera de ſus oficiales con los dicho capitulos, y cada vno dellos: y el tal requerimiento ſea auido por primera carta, y conſtando por teſtimonio autentico auer hecho el tal requerimiento la prouiſion que ſe diere en el nueſtro Conſejo, ſe entienda ſer ſegunda: y notificada

UVA. BHSC. SC 05273

cada la dicha prouision: y no lo cumpliendo se aya de proueer alguazil a costa de los que fueren inobedientes.

66 ITEN Mandamos, que los Alcaldes mayores, y los demas a quien toca, guarden y cumplan los dichos capitulos, y cada vno dellos, sin yr ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que suenan, so las penas que van puestas por cada vez que contrauinieren a la disposicion de cada vno: las quales se ayan de executar: y sea auido por caso en que puedan ser conuencidos y sentenciados, antes de la residencia, y con apercebimiento, que determinandose en el negocio principal, incidentemente se hara condenacion de la pena en que incurrieron, por no auer guardado los dichos capitulos.

PORQVE Vos mandamos a todos, è a cada vno de vos segun dicho es, q̃ veays los dichos capitulos q̃ de suso van incorporados, y lo en ellos, y en cada vno dellos proueydo y mandado por los del nuestro Consejo. Y lo guardeys y cumplays, y executeys, è hagays guardar y cumplir, y executar, segun y cómo en ellos y en cada vno dellos se contiene. Y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera. ¶ OTROSI Mandamos a vos los dichos Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, que estando en vuestra Audiencia hagays leer publicamente lo en esta nuestra carta contenido, haziendo para ello juntar a los oficiales y ministros della. ¶ YANSI Mismo lo hagays publicar en las partes, y en la forma que en esta nuestra carta se manda se publiquen las cedulas y prouisiones nuestras, tocantes a buena gouernacion, para que venga a noticia de todos: y hecho y cumplido lo susodicho, pongays esta nuestra carta y prouision en el arca de cada vno de los dichos Adelantamientos, con las escrituras dellos, quedando traslado autorizado en poder de cada vno delos escriuanos mayores de cada vna de las dichas Audiencias, para q̃ cumplan lo que por vno de los capitulos desta reformació les esta mandado, a cerca de dar traslados della a los q̃ los

pidie-

UVA. BHSC. SC 05273

pidieren. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil marauedis para nueſtra Camara. Fecha en Cerecedilla a dos dias del mes de Iunio de mil y ſeyscientos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda. *El Licenciado Tejada.* *D. Don Alonſo Agreda.*

El Licenciado don Juã de Acuña. *El Licenciado Iuan Doualle de Villena.*

Yo don Luys de Molina y Salaçar, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcriuir por ſu mandado.

Regiſtrada. Jorge de Olaal de Uergara.
Chanciller. Jorge de Olaal de Uergara.

Concuerda con el original.

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273

Biblioteca
5

E8.1.6 U.

UVA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. 30105273

a de Santa
27

USA. BHSC. SC 05273

UVA. BHSC. SC 05273